



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

Determinación de la naturaleza jurídica de la Excepción de Imprudencia de Acción y
Sobreseimiento en la Etapa Intermedia.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Ramírez Torres, Kathia Noemi (ORCID: 0000-0002-7676-2613)

ASESORES:

Dra. Mejía Chumán, Rosa María (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

Dr. Chero Medina, Félix (ORCID: 0000-0003-2150-6556)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

CHICLAYO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado: A Dios, por ser mi guía celestial, mi mayor fuente de inspiración, vida y motivación; a mi madre Marilú Noemí Torres Pérez y a mi padre Jacinto Ramírez LLatas, quienes me han brindado su total apoyo y respaldo en el transcurso de toda mi carrera universitaria.

A mi hermanito por siempre estar a mi lado en los momentos más alegres y tristes de mi vida, a quien le auguro muchos éxitos por ser una persona centrada y estudiosa; a mi tía-mamá Susana Torres quien estuvo para mí en todo momento y por haberme brindado su hogar todos estos largos años.

A Cristhian Henry Sarango Córdova por todo su apoyo incondicional, paciencia, amor y lecciones sin condición. A mis amigas Erika, Sheny, Victoria y Elsa por compartir conmigo todo este largo trayecto universitario.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Habiendo finalizado con la presente investigación, agradezco a infinitamente a quienes formaron parte de todo este proceso, a mi querida Dra. Rosa María Mejía Chuman y a mi estimado y respetable Dr. Félix Chero Medina, gracias por toda su paciencia y apoyo incondicional; son seres humanos increíbles.

Página del jurado

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Kathia Noemi Ramírez Torres, con DNI 75077648, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académica Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presentan en la presente tesis cumplen con respetar el derecho de autor de cada uno de los citados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponde ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto en los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Chiclayo, 15 de Junio de 2020



Kathia Noemi, Ramírez Torres

DNI. N° 75077648

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
PÁGINA DEL JURADO	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	v
ÍNDICE.....	vi
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad Problemática.....	1
1.2. Trabajos previos	2
a) A Nivel Internacional.....	2
b) A Nivel Nacional.....	5
c) A Nivel Local	8
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	12
1.2.1. Derecho de Defensa.....	12
1.2.2. Defensa Material.....	14
1.2.3. Defensa Técnica.....	19
1.2.4. Regulación de la Etapa Intermedia en el Código Procesal Penal.....	21
1.2.5. Características de la Etapa Intermedia.....	22
1.2.6. Duración de la Etapa Intermedia.....	24
1.2.7. Origen del Sobreseimiento.....	25
1.2.8. Solicitud de Sobreseimiento.....	27
1.2.9. Consecuencias que Origina el Sobreseimiento.....	28
1.2.10. Naturaleza Jurídica del Sobreseimiento.....	29
1.2.11. Procedimiento del Sobreseimiento.....	30
1.2.12. Presupuestos del Sobreseimiento.....	30
1.2.13. Clases de Sobreseimiento en atención a la pluralidad de imputados.....	32
1.2.15. Audiencia de control de Sobreseimiento.....	35
1.2.16. El Sobreseimiento en el Derecho comparado.....	35
1.2.17 Valor del Auto de Sobreseimiento.....	35
1.2.18. Las Excepciones.....	36

1.2.19 Naturaleza Jurídica de las Excepciones.....	37
1.2.20 Excepción de Imprudencia de acción.....	37
1.2.21 Función de la Excepción de Imprudencia de Acción.....	38
1.2.22 Supuestos de procedencia de la excepción de imprudencia de acción....	43
1.2.23 Casuística.....	39
1.2.23 Definición de Términos.....	44
1.4. Formulación del problema	45
1.5. Justificación del estudio.....	45
1.6. Hipótesis.....	46
1.7. Objetivos.....	46
II. MÉTODO.....	47
2.1. Tipo y Diseño de investigación.....	47
2.2. Operacionalización de variables.....	48
2.3. Población, muestra y muestreo.....	52
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	53
2.5. Procedimiento.....	53
2.6. Métodos de análisis de datos.....	53
2.7. Aspectos éticos.....	54
III. RESULTADOS.....	55
3.1. Condición.....	55
3.2. Tabla y figura N° 2: ¿Tiene Ud. Conocimiento, respecto de la finalidad de la Excepción de Imprudencia de Acción y Sobreseimiento en la Etapa Intermedia ?.....	56
3.3. Tabla y figura N° 3: ¿Considera Ud. necesaria la unificación de Criterios para resolver la Excepción de Imprudencia de Acción y Sobreseimiento en la Etapa Intermedia?.....	57
3.4. Tabla y figura N° 4: ¿Considera Ud. Que en la etapa intermedia del Proceso Penal, existe una dualidad de instrumentos jurídicos procesales como son: Excepción de Imprudencia de acción y Sobreseimiento?.....	58
3.5. Tabla y figura N° 5: ¿Conoce Ud. En qué casos se deduce una Excepción de Imprudencia de Acción?.....	59

3.6. Tabla y figura N° 6: ¿Conoce Ud., en qué casos se deduce el Sobreseimiento?.....	60
3.7. Tabla y figura N° 7: ¿Conoce Ud. ¿En qué etapa del Proceso Penal se puede plantear la Excepción de Imprudencia de Accion?.....	61
3.8. Tabla y figura N° 8: ¿Conoce usted, en qué etapa del proceso penal se puede plantear el Sobreseimiento?.....	62
3.9. Tabla y figura N° 9: ¿Cree, Ud. que sería necesarios que exista un acuerdo plenario de naturaleza jurídica en etapa intermedia?.....	63
IV. DISCUSIÓN.....	64
V. CONCLUSIONES.....	69
VI. RECOMENDACIONES.....	71
VII. PROPUESTA.....	72
REFERENCIAS.....	80
ANEXOS.....	94
1A. Cuestionario.....	95
1B. Grado de Confiabilidad.....	98
1C. Matriz de consistencia.....	104
1.D Acta de aprobación de originalidad de tesis.....	105
1E. Turnitin.....	106
1.F Autorización de publicación de tesis en repositorio institucional de la UCV.....	107
1.G Autorización de la versión final del trabajo de investigación.....	108

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se realizó con el objetivo de determinar los vacíos, lagunas y deficiencia que presenta el Código Procesal Penal; razón por la cual se tuvo como objetivo general analizar que de manera se podrá determinar la correcta interpretación; y, aplicación de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia a fin de unificar una adecuada regulación jurídica procesal.

Por tal razón, se ha utilizado el diseño cuantitativo de tipo de investigación experimental de nivel explicativo, la muestra estuvo conformada por seis jueces, cuatro fiscales y ochenta abogados especialistas en materia penal de la provincia de Chiclayo; contando con una población heterogénea, la cual fue necesaria para comprobar la hipótesis debido a que se concluyó que es necesario unificar criterios ante la existencia de una dualidad jurídica procesal.

Los resultados más significativos de las dimensiones medidas, nos muestran que los operadores jurídicos advierten una doble regulación jurídica procesal en etapa intermedia, coexistiendo un defecto legislativo, por lo que resulta necesario proponer un acuerdo plenario de naturaleza jurídica para la unificación de una adecuada regulación jurídica procesal en etapa intermedia.

Palabras Claves: derecho de defensa, excepción de improcedencia de acción, sobreseimiento y etapa intermedia.

ABSTRACT

This research work was carried out in order to determine the gaps, gaps and deficiencies presented by the Criminal Procedure Code; reason why the general objective was to analyze that the correct interpretation can be determined; and, application of the exception of impropriety of action and dismissal in the intermediate stage in order to unify an adequate legal procedural regulation.

For this reason, the quantitative design of an experimental type of explanatory investigation has been used, the sample consisted of six judges, four prosecutors and eighty criminal lawyers in the province of Chiclayo; counting on a heterogeneous population, which was necessary to verify the hypothesis because it was concluded that it is necessary to unify criteria before the existence of a procedural legal duality.

The most significant results of the dimensions measured, show us that the legal operators warn of a double procedural legal regulation in the intermediate stage, coexisting a legislative defect, so it is necessary to propose a plenary agreement of a legal nature for the unification of an adequate legal regulation procedural in intermediate stage.

Keywords: right of defense, exception of impropriety of action, dismissal and intermediate stage.

I. INTRODUCCIÓN

La creación y modificación de los artículos normativos que regulan nuestra legislación requieren de mucha responsabilidad, criterio y razonamiento lógico, para que los mismos estén orientados a dar solución a los conflictos en el ámbito jurídico, social, familiar o de cualquier otra índole; que, traiga consigo crisis jurídica a nuestro Estado; y, no se conozca cuál debería ser la correcta aplicación de la norma jurídica invocada; es ante ello, que se evidencia dos regulaciones jurídicas en el Código Procesal Penal: El sobreseimiento y la excepción de improcedencia de acción; ambas tienen la finalidad de poner fin al proceso penal por falta de adecuación y regulación jurídica, cuestionando la procedencia de la imputación, debido a que el hecho imputado no constituye delito o no es justiciable penalmente, lo que resultaría siendo lo mismo.

Las instituciones jurídicas procesales en materia procesal penal, tienen que ser estudiadas, interpretadas y aplicadas correctamente según el ordenamiento jurídico vigente; sin embargo, en el Cuerpo de Leyes anteriormente mencionado, se encuentra ciertas lagunas, vacíos o deficiencias jurídicas, que imposibilitan un adecuado estudio, interpretación y aplicación de las mismas. Para poder dar solución a esta problemática, se debe determinar y precisar la correcta naturaleza jurídica de cada una de estas instituciones, con el fin de lograr una adecuada exégesis de las normas legales deficientes; específicamente para el desarrollo de: La excepción de improcedencia de acción y el sobreseimiento por la causal de la atipicidad de la conducta.

En efecto, si se revisa el Código Procesal Penal en su artículo 350°, se puede constatar que una vez notificada la acusación fiscal las partes procesales en el periodo de diez días podrán sostener si: Deducen excepciones; siempre y cuando no hayan sido solicitadas anteriormente o, solicitar el sobreseimiento.

La problemática con respecto a las dos regulaciones antes mencionadas es en la etapa intermedia; porque aquí las partes procesales bajo el mismo concepto tendrían dos opciones; o, bien deducen excepción de improcedencia de acción conforme al Cuerpo de Leyes mencionado con anterioridad en su artículo 350° numeral b); o, solicita el sobreseimiento

conforme al artículo 350° numeral d) del mismo Cuerpo de Leyes; cuyo fin sería el mismo; es decir, terminar con la persecución penal.

Asimismo, si se plantea excepción de improcedencia de acción en etapa intermedia y la misma es declarada fundada, es apelable conforme dispone el artículo 152° numeral 3) del Código Procesal Penal, pero si fuera rechazada aparentemente no es apelable; del mismo modo como señala el artículo 352° numeral 4) del mencionado Cuerpo de leyes, el auto de sobreseimiento puede ser solicitado de oficio; o, a pedido de la defensa técnica quien puede solicitarlo; o, apelar el mismo si causa agravio a su patrocinado.

Se presenta así una problemática como lo es la existencia de una dualidad de instituciones jurídicas en el Código Procesal Penal; el cuestionamiento presente, es que la norma permite poder formular cualquiera de las dos e incluso operadores del derecho han formulado ambas en un mismo proceso, lo que en definitiva es incorrecto; siendo necesario en etapa intermedia unificar un solo instrumento jurídico procesal, para poder contemplar ese vacío que tiene la norma legal y poder tener un mejor desarrollo en el proceso penal.

A continuación, se presenta los trabajos previos, los mismos que son: A nivel internacional, nacional y local.

Los repositorios a nivel Internacional, son los siguientes:

Beltran (2007), en su tesis titulada “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el Proceso Penal ante la Corte Internacional”, tesis para optar el título de doctor en derecho de la Universidad Jaime I de Castellón - España; expone en su octava conclusión lo siguiente:

“(…) Desde la perspectiva de la defensa, la obligación de descubrimiento de información a la fiscalía es especialmente importante en el caso de que quiera alegar una coartada o una eximente de responsabilidad penal (…”. (p. 579)

En mención a la conclusión deducida por el tesista, es menester precisar que quien tiene la carga probatoria para poder incriminar un hecho delictivo es el fiscal; por lo tanto, es su obligación buscar los medios de prueba posibles, pertinentes, conducentes y útiles para imputar el ilícito penal; pero, a su vez tiene que respetar el derecho de defensa como derecho inherente que le confiere el ordenamiento jurídico y normas internacionales al investigado;

en efecto, no pude contravenir los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Aichelle (2008), en su tesis titulada, “La improcedencia del sobreseimiento definitivo en una etapa anterior a la formalización de la investigación”, tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, expone en su tercera conclusión lo siguiente:

“(…) La solicitud de sobreseimiento definitivo por parte del fiscal antes de la formalización de la investigación transgrede el principio de legalidad y los deberes constitucionales del Ministerio Público, pues se encuentra obligado a investigar los hechos que revisten el carácter de delitos (…)”. (p. 47-48)

El autor realiza una interpretación jurídica, analítica y sistemática, con respecto a un tema procesal, sostiene que es imposible que se pueda dictar un sobreseimiento antes de haberse llevado a cabo la formalización de investigación, siendo que su aplicación idónea y correcta es definitivamente en la etapa intermedia, cabe precisar que en nuestro país se aplica el mismo criterio debido a que la única etapa donde se puede sobreseer un proceso es en la que se mencionó con anterioridad; después de haber culminado con los actos de cargo y descargo llevados a cabo en la investigación preparatoria.

Mejicano (2012), en su tesis titulada, “Análisis del sobreseimiento en los procesos penales iniciados por el delito de violencia contra la mujer”, tesis para optar el título profesional de abogada y notaria en el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar – Guatemala; expone en su quinta conclusión lo siguiente:

“(…) existen ciertas deficiencias en la actuación de las entidades encargadas del proceso penal, como lo son la falta de investigación, obtención de medios de investigación idóneos, la falta de recursos humanos y financieros, así como la poca o nula colaboración de las víctimas del delito de violencia contra la mujer, lo que incide en que el proceso finalice en el sobreseimiento del mismo”. (p. 95)

En cuanto a la conclusión anterior, la autora menciona las obstaculizaciones que presentan las investigaciones procesales, debido a que las entidades a cargo de los procesos de violencia contra la mujer tienen un interés verosímil en recabar medios probatorios suficientes; asimismo, la falta de medios económicos para las diligencias, pero lo más lamentable es que la declaración de la víctima es de suma importancia para estos procesos, sin embargo optan por retirar su acusación o dejar de lado los procesos, siendo así que la autora de 25 expedientes que analizó el 65% terminaron con sobreseimiento. Lo cual no se aleja de nuestra realidad, debido a que pasan circunstancias similares en nuestro Estado.

López (2014) en su tesis titulada, “El sobreseimiento por la extemporaneidad de la acusación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, tesis para optar el título de licenciado en derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; expone en su tercera conclusión lo siguiente:

“El sobreseimiento es una casusa de extinción de la acción penal, respecto de un proceso penal, finalizando el procedimiento y dejando al imputado en libertad, sin que pueda volverse ejercitarse acción penal (...)”. (p. 104)

El autor concluye que el sobreseimiento es un mecanismo jurídico; que, al resolverse y declararse fundada, trae como consecuencia que se extinga la acción; y, la persecución de la misma, por lo que exime al imputado de toda acción penal en su contra.

Rodríguez (2017) en su tesis titulada, “Reformar las clases de sobreseimiento estipulado en el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de Loja - Ecuador; expone en su cuarta conclusión lo siguiente:

“Es inconsistente e inaplicable el sobreseimiento que se dicte en la audiencia preparatoria del juicio por no permitir la suspensión provisional a que luego lleguen nuevos hechos que constituyan delito y conseguir nuevos elementos para presumir la existencia”. (p.91)

De lo expuesto se aprecia que el autor considera, que el sobreseimiento no debería ser aplicado en etapa de investigación preparatoria, debido a que es inconsistente e inaplicable que se dicte en la audiencia preparatoria del juicio, sino que se debería optar por una suspensión provisional; a fin, de que se puedan recabar nuevos hechos que permitan cuestionar la conducta típica, jurídica y culpable del imputado y conseguir nuevos elementos para acreditar la existencia del delito.

A continuación, se presenta los trabajos previos a nivel nacional, los cuales son:

Mamany (2015), en su tesis titulada “Transgrede la imparcialidad el Juez de Investigación Preparatoria con la elevación del sobreseimiento al fiscal superior para su revisión”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Ayacucho; expone en su cuarta conclusión lo siguiente:

“Quien tiene la obligación de investigar es el Ministerio Público y quien tiene la capacidad de decidir si se continúa con la investigación o se concluye la investigación es el fiscal de igual forma también si se sobresee o se llega a la acusación viendo los suficientes elementos de convicción”. (p. 97).

De lo expresado por el tesista, se aprecia que nuestro ordenamiento jurídico dota de facultades y atribuciones al fiscal para que lleve a cargo una investigación, el mismo que al final de sus investigaciones con los elementos probatorios pertinentes podrá optar por solicitar el sobreseimiento o acusación; si concluye estaría vertiéndose el sobreseimiento de lo contrario se realizaría la acusación, debido a que cuenta con suficientes y fundados elementos de convicción, acreditando la carga de la prueba que se le exige como parte acusadora.

Huamán (2016) en su tesis titulada “Factores que generan la devolución de los requerimientos acusatorios, en etapa intermedia, según procesos tramitados en los juzgados de Tarapoto, periodo 2014-2015”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad César Vallejo – Sucursal Tarapoto; expone en su tercera conclusión lo siguiente:

“Se ha precisado los criterios de los tres magistrados de Investigación Preparatoria, al señalar que las Audiencias de control, constituye el filtro para que la acusación vaya debidamente saneada a juicio, en este tipo de audiencia, se realizan dos controles, uno formal y otro sustancial, y de las decisiones judiciales efectuadas como causal de devolución de la acusación, tienen mayor incidencia en el control formal (...)”. (p. 106)

El tesista precisa en su conclusión, la misma que ha sido debidamente corroborada, que es indispensable el desarrollo de una investigación, la misma que exige en primer lugar una identificación ardua respecto del acusado y el delito que se le atribuye; y, en segundo lugar adecuar el hecho en una conducta típica regulada en la norma penal, a fin de determinar la pena correspondiente; por lo que, la etapa intermedia actúa como filtro a la posible realización de un juicio oral, siendo de suma importancia llevar a cabo la audiencia de control de acusación.

Soria (2017), en su tesis titulada “Deficiencia en la reunión de elementos de convicción en las Investigaciones Preparatorias y los Sobreseimientos en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco 2016”, tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad de Huánuco; expone en su primera conclusión lo siguiente:

“La deficiencia en la reunión de elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, ha sido la razón principal por la que las investigaciones preparatorias concluyeron con sobreseimiento en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito judicial de Huánuco durante el año 2016; en razón de que del 100% (41) de los sobreseimientos, el 51% (21) han concluido por esta causa”. (p. 61)

Como plantea el autor, es visible la existencia de una deficiencia considerable por parte de la entidad persecutora de los ilícitos, cuando de recabar medios de prueba se trata, debido a un gran porcentaje de procesos culminan por la alusión antes mencionada, lo que se resume a la ineficacia del trabajo realizado.

Espinoza (2017), en su tesis titulada “Criterios que sustentan la improcedencia del sobreseimiento por causal de insuficientes elementos de convicción en los delitos de hurto agravado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto año 2014-2015”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad César Vallejo – Sucursal Tarapoto; expone en su tercera conclusión lo siguiente.

“Los criterios que tiene en cuenta el juez para determinar los insuficientes elementos de convicción los delitos de Hurto Agravado se realizan de acorde a la norma; así mismo el Juez indica que cada caso es único y que es en base a los hechos denunciados de cada uno de ellos es que se analiza la suficiencia probatoria”. (p. 68)

El autor menciona que cada hecho delictuoso tiene una particularidad individual, la pena a imponer y la sanción que reciba el investigado es específica, por lo tanto, no podemos hablar de un criterio unánime para que se dicte el sobreseimiento, debido a que es potestad del juzgador analizar la concurrencia de los factores que originan el sobreseimiento.

Ayllón y Castro (2018), en su tesis titulada “el retiro de acusación durante la etapa intermedia del Código Procesal Peruano del 2004”, tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de Trujillo; expone en su cuarta conclusión lo siguiente:

“En la práctica fiscal la aplicación del retiro o variación del requerimiento de acusación en la etapa intermedia, posibilita revertir el requerimiento fiscal de acusación con el cual el fiscal encargado de su sustentación en la audiencia preliminar de control de causación, y a cargo de la carpeta fiscal, no se encuentra de acuerdo al no haber sido quien formulo el referido requerimiento, por advertir mediante un nuevo análisis del caso que el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado, no es típico, concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, se ha extinguido la acción penal, y/o no se cuenta con los suficientes elementos de convicción y probatorios para solicitar fundamentalmente el enjuiciamiento.” (p. 292)

Según lo narrado por el autor, hace alusión que en la etapa intermedia muchos fiscales optan por solicitar el sobreseimiento, debido a que no fueron ellos quienes elaboraron la carpeta

fiscal, manifestando su disconformidad con los hechos y medios de pruebas obtenidos y descritos, para llegar con una buena teoría del caso a juicio ya que el mismo exige medios probatorios idóneos que permitan el desarrollo de un proceso con todos los presupuestos exigidos por ley, máxime si la duda razonable va a favorecer al reo; por lo tanto, llegar a esta etapa final exige un tratamiento más estricto, riguroso y especial.

A continuación, se presentan los trabajos previos a nivel Local, siendo los repositorios encontrados los siguientes:

Carrasco (2018), en su tesis titulada, “El control judicial de la acusación fiscal en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2012 – 2013”, tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo - Lambayeque, expone en su tercera conclusión lo siguiente:

“El legislador del Código Procesal Penal fijó dentro del proceso penal la etapa intermedia; o, también llamada etapa de preparación del juicio, como el ámbito para el control de la actuación del Ministerio Público y la decisión de formular acusación contra el procesado, la cual no sólo se restringe a aspectos formales sino también materiales (...)”. (p. 158)

Acerca de la conclusión efectuada por el autor, precisa que en nuestro ordenamiento jurídico se tiene una etapa que reviste importancia antes de iniciar un juicio oral, en donde el fiscal podrá determinar si llegan a juicio o no, para lo cual no solo tendrá en cuenta los hechos del acusado; sino, que los mismos estén sancionados penalmente.

Pérez (2018) en su tesis titulada “Inconstitucionalidad de las restricciones para el ofrecimiento de prueba en juicio oral contenida en el artículo 373° del Código Procesal Penal”, tesis para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo - Lambayeque, expone en su primera conclusión lo siguiente:

“Del recojo de información doctrinaria, jurisprudencial, constitucional y legal, utilizada en el presente trabajo, se ha llegado a establecer que la prueba, es el elemento fundamental para la demostración de la verdad, en un proceso penal y un atributo del

debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, las condiciones para la admisión de prueba contenidas en el artículo 373° incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, vulnera el debido proceso y la tutela procesal efectiva, y con mayor énfasis a los acusados que no tuvieron una defensa eficaz y oportuna en la etapa de investigación preparatoria e intermedia, debiendo establecerse que el juez de juzgamiento, posibilite la admisión de prueba, en etapa de juzgamiento a los acusados en los cuales se advirtió que no contaron con defensa eficaz (...)" (p. 163)

De la conclusión del autor, se infiere que la instancia idónea y exigida por el Código Procesal Penal para la admisión de pruebas a actuar en un posible juicio oral, es la etapa intermedia; por lo que, desde su punto de vista le resulta una vulneración a la defensa del investigado; debido, a que una defensa técnica ineficaz hubiera obviado presentar medios probatorio en la etapa antes referida; sin embargo, no sería correcta dicha interpretación, debido a que tiene que existir parámetros necesarios en el Cuerpo de Leyes antes mencionado para todo tipo de actuaciones procesales, de lo contrario podrían obstaculizarse los procesos; finalmente, en el juicio oral también pueden presentarse medios probatorios como nueva prueba, que no haya sido posible su adquisición, alegando la pertinencia para el desarrollo del proceso.

Guevara (2018) en su tesis titulada "Las convenciones probatorias en el Proceso Penal Peruano análisis para su eficaz aplicación en el marco de la justicia penal negociada", tesis para optar el grado de Dr. en derecho con mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo - Lambayeque, expone en su octava conclusión lo siguiente:

"El Código Procesal Penal de 2004, permite que las convenciones probatorias únicamente se puedan celebrar en la etapa intermedia del proceso penal, con lo cual restringe la posibilidad de celebrar las mismas en la etapa de juzgamiento, impidiendo no solo que se propongan nuevas convenciones probatorias, sino también la posibilidad de que las partes puedan insistir en su admisión respecto de aquellas propuestas de convenciones probatorias que no fueron aprobadas en la etapa intermedia, ya sea a través de un reexamen o una reiteración de la convención probatoria". (p. 143)

En razón a la conclusión del tesista, se infiere que en la etapa intermedia se evaluará todos los medios probatorios presentados por la parte acusadora (fiscal a cargo de la carpeta fiscal o el querellante), la parte investigada (acusada o el querellado); asimismo, las pruebas de oficio que puede solicitar el magistrado, a fin de que solo se puedan admitir y valorar aquellas necesarias y fundamentales que tengan pertinencia con el hecho investigado, cuya finalidad sea el esclarecimiento de los hechos; pero a su vez, cuestiona esta razón porque considera que se imposibilita a que las partes puedan insistir en presentar en juicio oral un medio de prueba que no fueron admitidos en la etapa antes mencionada.

Membrillo (2018) en su tesis titulada “El Proceso Penal Inmediato y la afectación al Principio de Imparcialidad del juez penal frente a la ausencia de etapa intermedia”, tesis para optar el título profesional de bachiller en derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, expone en su segunda conclusión lo siguiente:

“La etapa intermedia es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso, por lo tanto, es imprescindible”. (p. 96)

El autor, refiere que la etapa intermedia, además de ser muy importante por ser decisoria para dilucidar si se formula el sobreseimiento o acusación, si fuese lo segundo es fundamental porque sería como un pre-juicio, porque aquí se evidenciaría los errores formales y sustanciales antes de un posible juicio oral.

Pisfil (2019) en su tesis titulada “El efecto del proceso inmediato sobre la carga procesal y el derecho de defensa”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo - Lambayeque, expone en su segunda conclusión lo siguiente:

“Luego de describir el tratamiento legislativo del derecho de defensa y la previsión del control de la carga procesal en el Código Procesal Penal se puede concluir que la estructura procesal que sirve para la aplicación del proceso inmediato adolece de falencias que provocan primero vulneración del derecho de defensa, en cuanto a lo

referido a los plazos establecidos que no permiten la actuación de medios de prueba de una forma amplia, y por otro lado el hecho de que la carga procesal se ve incrementada de manera progresiva e innecesaria debido a la aplicación indiscriminada producto de la ausencia de marcadores legislativos que limiten su incoación a ciertos delitos de lesión mínima como sucede en el extranjero”. (p. 104)

El autor sostiene que se estaría vulnerando el derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional en los procesos inmediatos, debido a que por la rapidez de los mismos imposibilita un adecuada actuación de los elementos probatorios; a su vez, este sería el principal problema de la carga procesal de los juzgados, opinión con la que se discrepa en parte, debido a que la razón de este tipo de procesos, es que se desarrolle de manera célere, por lo que no puede ni debe mediar como causa de justificación la carga procesal de los juzgados.

Fernandes (2008) refiere que el derecho penal es un conjunto de normas que tiene como finalidad preservar la convivencia social, asimismo tiene como función prevenir y reprimir los hechos que alteren el orden social y las buenas costumbres, lo que guarda relación con lo sostenido por Langroiva y Nascimento (2015), quienes sostienen que la sociedad en la que convivimos es necesario que existan leyes y normas, que respeten y garanticen los derechos, así como se indiquen las obligaciones y deberes; a fin, de resguardar la paz social.

Asimismo, Cardozo y Bassani (2018), precisan que la Carta de los Derechos Humanos, además de reconocer los derechos civiles y políticos reconoce la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, lo que se ajusta a lo establecido con Hoffman (2014) el cual afirma que dentro del escenario procesal se establece las garantías, cuyo fin es garantizar los principios constitucionales a los ciudadanos, finalmente el autor Patiño (2013), recalca que ante cualquier acusación de carácter penal formulada contra el investigado, este tiene derecho a ser escuchado por un juez competente, lo que se condice con todo lo expuesto anteriormente.

Desarrollando las teorías relacionadas al tema, se abarcara el desarrollo de manera general a lo específico, por lo que es importante mencionar a Bordali (2011), quien sostiene que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos e intereses de las personas que habitan en su Nación, por lo que los ciudadanos buscan que se amparen sus derechos e intereses,

siendo indispensable primero abarcar el derecho de defensa, el mismo que se encuentra regulado en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Perú e incluso el Código Procesal Penal; donde se han establecido leyes, principios y garantías que buscan proteger a las personas del ejercicio abusivo del poder penal, que es otorgado a jueces y fiscales en busca de una ardua administración de justicia.

Empleando las palabras de García y Contreras (2009), quienes aluden que los derechos fundamentales no son estrictamente normativos, debido a que su incorporación es producto de una lucha histórica por parte de los ciudadanos, exigiendo que se respete su dignidad humana; es por ello que en la actualidad tiene un reconocimiento puramente político y la profundización democrática, garantizando a su vez el derecho a la libre expresión a toda la sociedad.

A juicio de Biacchi, Carta y Ferreira (2014) consideran que el derecho constitucional también protege al acusado, si bien es cierto los procesos deben ser céleres en virtud del interés de todos los sujetos procesales, pero no se debe vulnerar la dignidad del imputado ni el principio de no autoincriminación, debiendo otorgar al mismo, un plazo prudente a fin de que pueda recabar los medios probatorios idóneos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa, lo que guarda armonía con lo señalado por Santin (2001) el mismo que describe, que muchas afectaciones ocurren en las primeras diligencias, con la intervención policia y el Ministerio Público, debido a que el inicio de un proceso penal requiere de mínimos detalles que acrediten la autoría y/o participación del supuesto investigado, ello tiene ir acompañados a la denuncia penal para su recepción por el juez, desarrollando el ejercicio de una defensa contradictoria y amplia en la fase de investigación.

Teniendo en cuenta a Barraca (2013) da a conocer que los derechos humanos se condicen a la conciencia humana en el respeto de los derechos de los demás hombres, lo que coincide con la opinión de Eggert y Pires (2017) los cuales expresan que el sistema pena brasileño también establece principios, derechos y obligaciones que tienen como finalidad garantizar un proceso justo, al margen de la existencia de un proceso mediático, donde la prensa también se pronuncia diariamente los magistrados tienen que impartir justicia conforme lo refiere la norma legal; sin embargo Ezequiel (2015) sostiene que los medios de comunicación juegan un papel relevante en el trabajo que realizan los defensores, fiscales y

jueces, debido a la presión mediática que se ejerce, vulnerando los derechos fundamentales de los investigados en el transcurso del proceso.

De Oliveira (2009) afirma que los derechos fundamentales, como normas supremas que regula y protege la Carta Magna, revisten de total importancia, porque se exige a los poderes del Estado no vulnerar los mismos, debido a que tienen que actuar siempre con respeto a los principios constitucionales, las normas nacionales y extranjeras que se les confieren a los ciudadanos, a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho.

El derecho de defensa es un derecho fundamental, su incumplimiento traería como consecuencia que los otros principios o garantías también establecidas fenezcan, y no cumplan su función específica. Este derecho; permite, a todo habitante defenderse de los cargos que le estuvieran investigando; o, acusen en un proceso penal. El derecho anteriormente mencionado, tiene como fin, evitar la indefensión de un ciudadano dentro de un proceso de investigación y tramitación de cargos en su contra.

A modo de derecho comparado, se tiene la opinión de Cuadrón (2015), quien menciona que el derecho de defensa se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento jurídico español, sin embargo, los extranjeros no gozarían de estos derechos a cabalidad, debido a que ante situaciones que demanda de una tutela judicial inmediata en garantía a esos ciudadanos es inocua, por lo que se requiere dotar de una eficaz regulación en la norma vigente actual y dirimir el peligro contraproducente en la actuación de los órganos judiciales encargados del servicio de guardia y custodia; lo que se condice con Wilenman (2017), quien precisa que si bien es cierto el derecho de defensa es un derecho fundamental, este no sería absoluto en sentido estricto, debido a que también el código regula la protección de que los bienes pueden ser defendidos mediante la legítima defensa.

El derecho de defensa, en el Proceso Penal; y, conforme lo establece la norma interprete de nuestro Estado es un derecho fundamental, inherente a todo acusado en lapso que dure su proceso, con el propósito de que pueda defenderse de los cargos que se le acusa con la debida eficiencia y eficacia en el desarrollo del proceso penal, el Ordenamiento Jurídico peruano dota al derecho de defensa garantías y principios, que el acusado usa como herramienta, a fin de demostrar su inocencia en la persecución penal.

Como señala Lavinia y Steluta (2015) consideran que los órganos judiciales están en plena obligación de informar al investigado o demandado sobre el derecho de contar con un abogado de su libre elección, más aún si se tratara de un menor de edad, y este ingresando a un centro de resocialización o sea procesado y se le condene por un plazo de 5 años.

Arana (2018) señala, respecto al derecho de defensa, lo siguiente: Que, la doctrina ha establecido con respecto al derecho de defensa dos tipos de manifestaciones, la primera hace mención a la defensa material, la misma que es ejercida por el propio imputado; y, la segunda hace mención a la defensa técnica, la que es ejercida por un abogado, puede que el mismo hubiera sido designado por el imputado “defensor particular” o, por la autoridad competente “defensor público”.

Con la presente investigación se da a conocer el tipo de defensa material que comprende el derecho de defensa, como derecho fundamental; y, son los siguientes:

En primer lugar, se abarcará lo regulado por los Tratados Internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (2018) afirma, respecto al derecho de defensa en su artículo 10, que toda persona tiene derecho de condiciones en plena igualdad, a ser escuchada en público, a ser respaldada por un sistema de justicia pertinente, para que puedan individualizarse y respetarse sus derechos y obligaciones; o, para cualquier otra actividad jurídica en su contra.

Asimismo, sostiene en el artículo 11 que toda persona es inocente mientras no se pruebe el hecho materia de acusación y que la misma lo realizó, las leyes les otorgan facultades para ejercer un adecuado derecho de defensa, asimismo señalo que nadie será condenado por omisiones o actos que no fueron ilícitos, prohibidos restringidos al momento de la comisión del delito; tampoco, podrá interponerse la pena más rigurosa que la que se encontraba vigente a la comisión del ilícito.

En la opinión de Oliveira (2014) da a conocer que las convenciones de Derechos Humanos, garantizan el derecho a una defensa técnica, la misma que tiene que estar presente en todas las actuaciones procesales, el mismo que va a respaldar al acusado en todo el transcurso del

proceso, lo que se relaciona con lo afirmado por Baldan (2003), quien sostiene que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción penal solo en aquellas jurisdicciones donde las autoridades locales no tengan la predisposición o promuevan el enjuiciamiento previsto en las normas legales de sus Estados, actuando con total imparcialidad y en miras a retrasar el juicio; o, no hacer cumplir las normas legales.

Según Hernández (2015) declara que, en la rama judicial, algunos Tribunales Estatales tienen el poder de desestimar los casos de manera espontánea. Actuando en pro de la justicia, estos Tribunales pueden considerar el contexto, así como la aplicación justa o injusta de las leyes, desde una valoración pertinente. Manifiesta que el Estado como ente regulador de proteger la seguridad social, el orden público y las buenas costumbres, también aplicará sanciones no solo a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, a fin de resguardar el orden en la sociedad.

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (2016) establece, respecto al derecho de defensa que todas las personas tienen igualdad de derechos, a ser oídos públicamente ante los Tribunales y Cortes de Justicia, las mismas que deberán actuar su proceder con independencia e imparcialidad que les confiere la ley.

Toda persona investigada por un hecho ilícito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que con las investigaciones no se demuestre su autoría y participación delictiva; durante el trayecto del proceso o la persecución el investigado tendrá derecho a ser informado en forma clara, precisa, sencilla y en el idioma que comprenda el delito por el que se le está pretendiendo procesar y los cargos que se le están atribuyendo, a su vez; el acusado podrá disponer de un plazo razonable para poder recabar medios probatorios suficientes para defenderse en el proceso y tener comunicación con su abogado defensor.

Lo que se condice con Nogueira (2005), el cual menciona que todas las personas tienen derecho a que se presuma su inocencia, debiendo el tribunal encargado de emitir pronunciamiento ser totalmente parcial y neutral, que garanticen el desarrollo del proceso limpio, mediante la imputación objetiva, en merito a los medios probatorios fundados, que se ajusten a la verdad y conforme a las fuentes del derecho vigente.

Si el procesado no tuviera abogado defensor; y, la justicia así lo exija se le nombrará un abogado de oficio, quien lo asesorará de forma gratuita; esto se dará siempre y cuando el acusado no tenga medios económicos para pagar un defensor, por otro lado de darse la circunstancia que el acusado no hable ni entienda el idioma del tribunal, este tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete; también, a no declarar en su contra, a no confesar su culpabilidad; asimismo, si un investigado se declara culpable tendrá derecho a ser sometido por el tribunal superior, y que el mismo resuelva mediante un fallo condenatorio que finalmente se expresa en una sentencia; todo lo expuesto se encuentra regulado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en Baldan (2002) recomienda que todo lo que se afirma debe ser corroborado; debido, a que las pruebas son los únicos elementos objetivos y reales que se ajustan a la verdad, lo que guarda relación con Menezes y Reis (2014) al interpretar que el Ministerio Público tienen la carga probatoria en una investigación, el mismo que como parte acusadora y persecutora tiene legalidad de llevar a cabo investigaciones y marchas ante la existencia de un hecho delictivo o peligro inminente.

La Constitución Política del Perú (2019), precisa en su artículo 139 inciso 14 sobre los principios y los derechos de la función jurisdiccional, expresando que un investigado no podrá ser privado del derecho fundamental de defensa en ningún estadio del proceso; asimismo, deberá ser informado de forma inmediata y expresa la causa; o, razones por las cuales se encuentra detenido; por lo que, se le faculta poder comunicarse personal e inmediatamente con un abogado de su elección, el mismo que lo asesorara desde el momento que es detenida por cualquier autoridad o cualquier otro acto procesal.

Conforme lo expresa Torres (2008), considera que los Estados Unidos tienen acuerdos especiales en su jurisdicción, este es un país donde se puede garantizar justicia a la víctima de posibles atrocidades cometido por ciudadanos estadounidenses, debido a que si bien es cierto se protege el derecho de defensa del acusado como en todos los demás Estados, pero para el autor este es un país que garantiza sobre todo justicia a la víctima en base al principio de la búsqueda de la verdad real.

De acuerdo con el Título Preliminar del Código Procesal Penal (2018) alude en el Artículo IX° incisos 1 y 2, del derecho de defensa lo siguiente:

El inciso 1) precisa que todo ciudadano tiene derechos inviolables e irrestrictos conforme lo confiere la norma jurídica, aquel acusado o investigado deba ser comunicado de la persecución en su agravio de forma precisa y rápida, debiendo contar el mismo con un abogado defensor de su elección; o, en el supuesto de no contar con los medios probatorios suficientes ser asesorado por un abogado de oficio. Tiene derecho a contar con un periodo oportuno para formular su defensa; al ejercicio de una autodefensa material; a que sea tratado con plena igualdad de derechos en todo el transcurso procesal; tiene derecho a ser tratado con igualdad y sin discriminación conforme lo prevé la ley.

El inciso 2) expresa que aquel investigado por la supuesta realización de un delito tiene derecho a no declarar en contra del mismo; a su vez, tampoco está obligado o presionado a declarar en contra de su esposa o conviviente, o de algunos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Ruesta y Malaga (2010) sugieren que las personas que estén a cargo de la administración de justicia, deben estar orientadas a edificar una sociedad más justa, donde se garantice la paz social, por lo que la defensa de oficio de los acusados debe de estar en manos de profesionales altamente capacitados.

Tal como lo expresa el Código Procesal Penal (2018) en el artículo 71° numeral 2) literales d) y f), los derechos del imputado, los mismos que son: Que, de forma inmediata, clara y precisa los funcionarios de justicia (jueces, fiscales o policías) deben referir al imputado los derechos que la ley le faculta, el inciso d) precisa que el imputado tiene derecho a no declarar; en el supuesto que declare deberá hacerlo con la presencia de su abogado de lo contrario acarrearía la nulidad de lo actuado; y, finalmente, el inciso f) hace mención que el acusado tiene derecho a ser examinado por un profesional de salud; o, médico legista, cuando se encuentre delicado y así sea requerido.

El Artículo 91° del Cuerpo de Leyes mencionado con anterioridad, hace mención respecto de la autodefensa del acusado, siendo que después de terminar de oralizar los alegatos de

apertura, se le da la oportunidad al mismo a fin de que explique su teoría con respecto a cómo ocurrieron los hechos. El tiempo que se le otorgue al procesado será fijado en un tiempo prudente; y, lo que concierne a la materia de juicio. Si sus declaraciones no cumplen los criterios correspondientes, o se expresen cuestiones distintas para los que fue ofrecido se le llamará la atención y requerirlo para que concrete su exposición.

En el supuesto que el acusado incumpliera con la limitación que se le haya impuesto, se dará por concluida su exposición; y, en caso grave, se le requerirá que desaloje la sala de audiencia, en este último supuesto, la sentencia podrá ser leída sin contar con la presencia del imputado, pero si es necesario con la presencia de su abogado particular o su abogado de oficio, sin perjuicio de que se le notifique conforme a ley.

A continuación, se presenta la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02738-2014-PHC/TC determina, en razón al derecho de defensa lo siguiente:

Refiere que el contenido del derecho de defensa esencialmente consiste en que él imputado en el proceso legal, fiscal o policial, tenga la facultad de ejercer los medios necesarios, pertinentes, oportunos, suficientes, etc.; que, le permitan defender sus derechos. De esta manera, se le garantiza al acusado ejercer su defensa, a su vez tomaría conocimiento del hecho delictivo que se le va a investigar, finalmente también se le estaría facultando a contar con un abogado defensor para que lo asesore a lo largo del proceso. Las posiciones anteriormente mencionadas, están orientadas a impedir que todo ciudadano inmerso en un proceso penal quede en absoluta indefensión.

En la Doctrina legal se tiene a un jurista destacado Bazalar (2018), quien sostiene que el acuerdo plenario N° 2-2016 expresa lo siguiente: Que, dentro de la teoría conflictivista de los derechos fundamentales, el proceso inmediato se va a legitimar constitucionalmente, en primer lugar con la simplicidad procesal, que tiene la característica de reducir el mínimo indispensable de las etapas procesales; y, mecanismos de los sujetos procesales, específicamente de la defensa del acusado, tiene como propósito lograr una justicia rápida, vertiginosa y eficiente; En segundo supuestos, el anagnórisis que la sociedad requiere de una resolución célere a partir de la aprobación de evidencia delictiva.

En lo que se refiere al derecho de defensa también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como defensa técnica, la misma que se caracteriza por la asistencia, asesoramiento; y, representación del abogado defensor nombrado por el acusado para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes y necesarias en la persecución penal que se le siguiera.

La defensa técnica, es esencial e imprescindible para que se desarrolló un proceso penal y se lleven a cabo las diligencia; tal es así, que si el imputado por situación económica u otras razones, no contara con un abogado particular, el Estado le designa un abogado de oficio.

Sandoval (2013) indica que el derecho de defensa por ser el más importante y su cumplimiento garantiza la no vulneración de otros derechos, garantías y principios constitucionales, se hace presente mucho antes de que una persona sea investigada, acusada, sentenciada o demandada, debido a que su cumplimiento puede hacerse en cualquier etapa procesal, e incluso antes de que fuese detenido por la autoridades e entidades persecutoras.

Como lo hace notar la Constitución Política del Perú (2019) describe, respecto al derecho de defensa técnica, en su artículo 80° lo siguiente:

La norma máxima de nuestro Estado, sostiene que el Ministerio de Justicia como organismo jurídico tiene a cargo El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, la misma que consiste en proveer la defensa gratuita a todos aquellos que se encuentren inmiscuidos en un proceso penal; y, no cuenten con suficientes recursos económicos para contratar un abogado particular de su libre elección; o, cuando sea indispensable la asesoría jurídica procesal con la finalidad de garantizar la legalidad en una diligencia y el debido proceso.

Asimismo, la máxima norma constitucional precisa en el artículo 84° los Derechos del Abogado Defensor, los cuales son: La Defensa Técnica que representa el acusado puede ser particular o de oficio, la misma que también tiene derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, el primero de ellos es el fin supremo y la actividad en su máximo esplendor, como es: brindar asesoría jurídica desde el preciso momento en que su patrocinado hubiese sido detenido (flagrancia); o, citado (proceso común), por el funcionario competente, con la finalidad de interrogar a su patrocinado; y, a los demás sujetos procesales intervinientes

(peritos o testigos). Asimismo, cuenta con la facultad de recurrir en forma personalizada en busca de medios probatorios pertinentes para su defensa; y, que los mismos requieran ser empleados en audiencia con la finalidad de esclarecer el hecho atribuido.

El abogado tiene derecho a presentar los escritos pertinentes conforme a sus conocimientos jurídicos que estime adecuadas, puede presentar recursos; o, mecanismos jurídicos para tramites sencillos, tiene derecho a tener acceso al expediente donde el mismo se encuentre apersonado; y, además de leerlo puede sacarle fotocopias, para que pueda revisarlo, garantizando una adecuada defensa, el abogado va a poder entrar a los establecimientos penitenciarios; y, dependencias policiales, para comunicarse con su patrocinado.

Desde la postura de Macedo y Soares (2009), señalan que, en virtud de garantizar el acceso a la justicia, es que surgen los defensores, quienes tiene la preocupación por la participación social, educación en Derechos Humanos, intervención multidisciplinaria, resolución alternativa de conflictos, mediación y la tutela colectiva como pilares fundamentales de una acción dirigida a fortalecer la ciudadanía.

A modo de derecho comparado, se cita a Torres (2008), sostiene a que los Estados Unidos tienen acuerdos especiales en su jurisdicción, este es un país donde se puede garantizar justicia a la víctima de posibles atrocidades cometidas por ciudadanos estadounidenses, debido a que si bien es cierto se protege el derecho de defensa del acusado como en todos los demás Estados, para el autor este es un país que garantiza sobre todo justicia a la víctima en base al principio de la búsqueda de la verdad real.

El Código Procesal Penal reconoce las etapas procesales; tal como, lo precisa el artículo 356° del Cuerpo de Leyes, el juicio oral se realiza sobre la base en que se sustenta la acusación; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico también regula una etapa procesal muy importante y la que es objeto de estudio de la presente investigación La etapa intermedia, está dotada de facultad de solicitar el sobreseimiento o acusación.

De acuerdo con Rodríguez (2015), analiza respecto la afectación que suelen sufrir las personas agraviadas por las investigaciones no formalizadas, es así que ante la queja de las mismas y/o conocimiento del juez de garantía, este último tiene la facultad de ordenar al

fiscal que informe respecto de los hechos de investigación y porque no se formuló investigación; por otro lado puede fijar un plazo determinado para que en ese lapso realice las investigaciones pertinentes y formule su requerimiento de acusación, todo ello bajo apercibimiento de remitírsele copias a su órgano de control.

Desde la posición de Axat (2008), antes de llevarse a cabo la etapa intermedia, se realiza la etapa de investigación preparatoria, en la cual incluso se puede dictar la medida de prisión preventiva cuando exista la necesidad legal y racional; además, de que las circunstancias procesales y constitucionales lo ameriten, siempre como una medida excepcional de ultima ratio.

Tal como lo precisa el Cuerpo Jurídico mencionado anteriormente, es la etapa intermedia decisiva para determinar si existe o no suficientes elementos; o, medios de prueba para pasar a la etapa de juzgamiento. Por ello, que el Juez de Investigación Preparatoria a cargo del proceso penal, decidirá, al culminar la mencionada etapa, escuchando antes a los sujetos procesales, si existen elementos suficientes para aceptar la acusación propuesta por el fiscal o dictar sobreseimiento.

Como dice Rodríguez (2015), una vez concluida investigación preparatoria, se dará por terminada esta etapa procesal, y tal como está establecido en el artículo 347° del Código Procesal Penal, se establece un lapso de diez días hábiles para que el fiscal solicite el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; a su vez, si existen indicios suficientes para el juicio oral podrá formular acusación, sea cual sea la decisión que adopte tiene que ceñirse al control de legalidad.

Entre la culminación de etapa de investigación preparatoria y el inicio del juicio oral, se encuentra al medio la etapa intermedia, la misma que de no existir no podríamos hablar de la etapa de juzgamiento. Esta etapa tiene además una característica en particular, debido a que aquí se realiza una función de clasificación; respecto, a los medios probatorios que serían admitidos para su actuación en la etapa de juzgamiento; es decir, se determinarían solo aquellos medios de pruebas oportunos y necesarios que van a ser debatidos en juicio oral, con respecto al aporte y observación, dejando de lado aquellos medios de prueba impertinentes o innecesarios obtenidos en la inobservancia de la ley o Constitución.

Como señala Salinas (2014) alude que la etapa intermedia, es una etapa procesal que se encuentra ubicado entre la etapa de investigación preparatoria y el juicio oral; la misma, tiene como propósito evidenciar si concurren de manera fusionada; o, conjunta los presupuestos necesarios para instaurar el juicio oral.

Un proceso penal puede culminar y llegar a su fin desde distintos puntos técnicos inclusive sin mediar resolución condenatoria o absolutoria a favor del procesado. Esta etapa es oportuna, se tiene que examinar los medios probatorios recabados en la etapa de investigación preparatoria, para poder llegar a un juicio oral o dar por terminado antes del mismo.

Asimismo, la etapa intermedia tiene sus características por ser una institución procesal con autonomía propia; que, a diferencia de las demás etapas procesales le dotan de independencia propia que permiten marcar la diferencia.

El jurista San Martín (2015) hace mención a las características de la etapa intermedia, las mismas que son:

Jurisdiccional: Es el órgano jurisdiccional a quien le corresponde la dirección de la etapa intermedia, el representante del Ministerio Público es quien tiene a su cargo el control formal; y, sustancial del requerimiento fiscal, y de la persecución procesal.

Funcional: Aquí, se debate en audiencia y se va a determinar sobre el requerimiento de sobreseimiento o acusación, es además en este estadio la etapa donde se van a examinar e individualizar los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales que van a ser admitidos en juicio oral, solo serán admitidos aquellas documentales, pericias, inspecciones o testimoniales que sean necesarios y pertinentes, se practicará de ser la situación la prueba anticipada, se aprobará convenciones probatorias, para finalizar se decidirá todas las cuestiones que se planteen en la audiencia.

El control de los resultados en esta etapa objeto de estudio en el presente preámbulo es el Juez de Investigación Preparatoria, el mismo que va a examinar los medios de prueba, los elementos de cargo y descargo, que hayan sido objetos de investigación y diligencia por

parte del fiscal en la etapa de investigación preparatoria; resolviendo a través de ello, si el presente hecho merece pasar a un juicio oral, o; culmina antes de una sentencia o una resolución firme mediante el sobreseimiento.

Kostenwei (2015) menciona que, ante la comisión de un delito, el fiscal va a tener que conducir sus lineamientos e investigaciones acorde a cada etapa procesal. Asimismo, Gonçalves (2014), manifiesta que el Ministerio Público es el encargado de recepcionar las copias de los actuados, a fin de dar inicio a sus primeras investigaciones. Por último, Costa y Ourem (2009), afirma que el Ministerio Público desarrolla sus actividades para garantizar la protección de la sociedad; asimismo, es el responsable de la protección de los derechos individuales y colectivos no disponibles del sistema democrático, la fiscalía actúa para proteger a la sociedad. Como si eso fuera poco, su existencia es indispensable para salvaguardar la ley, ya que puede desempeñar el papel de como parte del Inspector de la Ley, protegiendo así la correcta aplicación del derecho a la relación jurídica actual.

Es primordialmente oral: La audiencia es oral en sentido estricto, si bien es cierto todas las pretensiones solicitadas por los sujetos procesales tienen que ser planteadas por escrito, el debate de control de acusación o requerimiento de la causa es netamente oral; y, a través de sus fundamentos expuestos el magistrado decidirá lo pertinente, siendo que su fallo lo hará de conocimiento oral a las partes procesales en audiencia. Desde el punto de vista de Chamba (2011) indica que el juez es el encargado de convocar a las partes procesales a una audiencia, mediante un auto de citación a juicio el mismo que puede ser de un proceso común o inmediato, en el desarrollo de la audiencia se podrá instar llegar a una conclusión anticipada si el acusado aceptara los cargos, o se desarrolla el juicio oral, llegando a disponer incluso la continuación de la audiencia.

Cada etapa procesal regulada en el Nuevo Código Procesal Penal establece ciertos plazos, siendo que la etapa intermedia inicia cuando culmina la etapa de investigación preparatoria; y, nuestro ordenamiento jurídico procesal le otorga un plazo de 15 días hábiles, siendo que en este periodo el fiscal decide si formula acusación si tiene medios probatorios suficientes para ellos; o, solicita el sobreseimiento.

En esta etapa no existe un plazo determinado fijo, próximo o razonable; debido, a que va a depender únicamente de la naturaleza jurídica del hecho punible investigado, de la complicación del caso, de los requerimientos que puedan efectuar los sujetos intervinientes, y del número de peticiones que ejecuten las partes procesales en la audiencia preliminar.

Asimismo, Carocca (2014) alude que la etapa intermedia, es la segunda etapa del proceso penal común, en la misma es donde se revisa si concurren los presupuestos (elementos de convicción suficiente); para que se proceda a la siguiente etapa procesal como es la de juzgamiento. Esta etapa es llevada a cabo y dirigida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado Penal, en la fase escrita se plantea y se corre traslado del requerimiento fiscal; y, otra fase oral el juez escucha a las partes sus alegatos de los sujetos procesales y adopta las decisiones pertinentes.

Por lo expuesto, se corrobora el nivel de imparcialidad y objetividad de la función fiscal, la que es loable y concreta en la etapa intermedia, pudiendo el mismo inclinarse por solicitar acusación o pedir el sobreseimiento.

Desde la posición de Siqueira y Avila (2018), señalan que en un juicio oral la evidencia testimonial debe tener un tratamiento más especializado, debido a que debería centrarse en la entrevista Cognitiva; cuyo fin, está orientado a una nueva propuesta legislativa en el ordenamiento jurídico de Brasil; por lo que Sarlet (2013) menciona que se debe garantizar el respeto por la dignidad humana y con un mejor desarrollo de juicios se evitaría que se condenen a inocentes, con base a García y Contreras (2009), sostienen que en el proceso penal Mexicano prima la oralidad en el juicio oral, desarrollando audiencias públicas y el principio de inmediación en la recepción de pruebas, además de no existir una línea específica si es un sistema acusatorio o inquisitorio, lo cual se condice con la realidad del Estado Peruano.

Se cree por conveniente en la presente investigación estudiar la base teórica y jurídica del sobreseimiento; rescatando, la importancia de la correcta aplicación e interpretación de la mencionada norma jurídica procesal regulada en el Código Procesal Penal, básicamente en la etapa intermedia, siendo necesario y fundamental aludir los antecedentes del sobreseimiento, ya sea en el ámbito nacional e internacional; la misma que para su estudio es de suma importancia conocer los orígenes del mismo.

Existen distintas formas de culminación de un proceso penal, la que usualmente se conoce es la sentencia ejecutoriada, pero; nuestro ordenamiento jurídico también permite que un proceso penal culmine con la figura legal de sobreseimiento; que puede ser: solicitada de oficio; o, a pedido de parte.

En ese contexto se cita a Apollin (2015), el cual define que las sentencias permiten no solo resolver las controversias sino que las mismas dotan de una cualidad en especial a los procesados en merito a que ya no se puede volver a cuestionar o reabrir una nueva investigación por los mismos hechos, pero lo más peligroso es la existencia de fallos contradictorios sobre la misma cosa, el cual haría contra a los intereses de las partes inmiscuida en el proceso penal y la reputación de los Tribunales, en ese sentido Gonzales (2010), precisa que el Tribunal Constitucional es el ente juzgador de ultima ratio en un Estado, debido a que el mismo va a resolver quejas constitucionales, todo fallo va a tener la calidad de precedente vinculante.

Nunes (2016) Menciona que a inicios del siglo XXI, existiría autoritarismo estatal, pero ante la existencia de vacíos legales se reconoce la actividad legislativa, posteriormente con la democracia se descentralizo; asimismo, a modo de derecho comparado es necesario mencionar a Mosconi (2007), quien alude que el derecho italiano surgieron nuevas propuestas de reformas legislativas en el ámbito penal, orientado a mejorar las investigaciones, más allá de las dificultades o implicancias que ameriten, debido a que este requiere de constataciones y es necesario garantizar medios técnicos de defensa a favor de los procesados o investigados en un proceso penal.

El proceso penal puede terminar satisfactoriamente antes de llegar a la sentencia, lográndose la no incriminación del imputado. Pero, no siempre el proceso llegara a esa fase conclusoria; sino, que en referidas oportunidades, por situaciones que hacen innecesario, inútil, fútil, o redundante la persecución penal, culminaran a la mitad de la investigación; y, a este estadio se le conoce como etapa intermedia, es por ello que mediante resolución judicial firme se resuelve cortar de raíz la persecución penal, poniendo fin al proceso de manera condicionada e irrevocable; a este instrumento jurídico procesal se le conoce como sobreseimiento.

Galain (2008) reafirma que el sobreseimiento parte de la idea que el sujeto no merece ser penado, debido a falta de medios idóneos que causen convicción, ante la existencia de causas que eliminen o justifiquen el actuar delictivo lo que excluye la posibilidad incriminatoria del ilícito; pero, debe parametrarse dos posiciones, primero el sobreseimiento por las cuestiones antes referidas y segundo por la falta de interés de la entidad encargada de investigar, este instrumento jurídico es utilizado mucho por los operadores penales alemanes quienes cuando lo aplican no recurren a la reparación del daño como obligación o condición de imponer al autor, más bien ellos los inclinan como un pago al tesoro público o a una beneficencia pública.

El sobreseimiento es la resolución firme, que resuelve el órgano jurisdiccional en la etapa intermedia, la misma que tiene como finalidad poner fin al proceso penal seguido en contra de un ciudadano a quien se le investiga sobre un hecho que constituye delito, pero al no encontrarse medios de prueba suficientes y pertinentes en su contra, por tratarse de hechos atípicos que no constituyen delitos, gozan de los efectos de cosa juzgada.

Citando a Oliver (2008) se puede afirmar que cuando se dicte el sobreseimiento, no se hará efectiva bajo ningún punto de vista alguna imposición de pena; debido a que no podría acreditarse la responsabilidad penal que se le estuviera incriminando al presunto acusado.

Con respecto al Sobreseimiento, es en definitiva una regulación jurídica que establece la norma procesal, donde se desiste de un proceso o una persecución penal, desde su punto de vista Urtecho (2014) afirma cuando puede emitirse el sobreseimiento y bajo qué causas, las cuales son:

Expone, que para que se prosiga a la etapa de Juzgamiento; y, se lleve a cabo el juicio oral, es fundamental que las causas penales imputables a los acusados cumplan con los requisitos de tipicidad (objetiva y subjetiva), en el supuesto que no concurren causas de justificación, que los hechos atribuidos no se hayan realizado, que los mismos no estén constituidos como delito; o, que la conducta atribuida no sea merecimiento de una pena, por lo que culminaría el proceso con el sobreseimiento.

El sobreseimiento puede ser a pedido de oficio o de parte, el mismo procede cuando:

El hecho imputado no se puede inculpar al acusado; o, el hecho nunca se realizó. Por ejemplo, se viene investigando un presunto robo agravado, sin embargo, se determina que en la hora en que ocurrieron los hechos el imputado se encontraba en otro lugar por lo que es imposible que se hubiese cometido el ilícito.

El hecho imputado no es típico, por existir alguna causa de justificación o ser un hecho no punible; esto es, que los hechos materia de acusación no reúne los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la norma penal para que un hecho constituya delito. Por lo que, no se puede sancionar lo que la ley no prohíbe.

Es imposible que el delito se haya cometido, una forma probatoria sería que se traslade a la realidad, el caso planteado sería que se le atribuya a César el delito de feminicidio en agravio de su esposa Matilde, sin embargo; del análisis de los resultados de la investigación se determina fehacientemente que la muerte de su esposa fue una muerte natural.

La extinción de la acción penal; Por ejemplo, se adjudica al procesado el delito de falsedad genérica, pero, ya ha transcurrido el tiempo ordinario y extraordinario requerido por el Código Procesal Penal para que el delito prescriba, por lo tanto, no puede ser sancionado penalmente.

Como dice Ried (2015), no siempre los delitos que investiga la fiscalía nace de una acción penal o falta, debido a que puede nacer también de una acción civil, con respecto al pago de una reparación civil o indemnización en favor del agraviado, por lo que una sentencia absolutoria y un sobreseimiento si bien es cierto adquieren la calidad de cosa juzgada, ello no los exime al pago de una reparación civil, e incluso ante el incumplimiento puedan solicitar su ejecución mediante un proceso civil existiendo en estos casos una causal de justificación que tiene que ser resuelta por el juzgador especializado en materia civil.

Como expresa Claros et al (2014), sustenta de forma general respecto del sobreseimiento y narra que el representante del Ministerio Público, luego de las diligencias realizadas en todo el proceso llega a la conclusión de que no existe indicios suficientes ni probatorios que acrediten la existencia de los delitos imputados, no se podría formular acusación y por ende

imposible solicitar el juicio oral por lo que requerirá el sobreseimiento. Por lo antes mencionados puede pensarse que solicitar el sobreseimiento es una facultad de los. Sin embargo, según la naturaleza jurídica y tomando como base el principio de objetividad que debe guiar el actuar de la fiscalía, se considera que no sería una potestad, sino más bien un deber, una obligación del fiscal de solicitar el sobreseimiento y con ello el archivo definitivo del proceso.

Desde la posición de Mamani (2014) menciona, que el sobreseimiento se solicitara ante el Juez de Investigación Preparatoria Especializado Penal, y la misma solo será válida cuando:

- a) Nunca se realizaron los hechos, por lo tanto; no puede haber sujeto activo a quien se le impute los cargos;
- b) Porque para las normas legales, el hecho cometido no se encuentran sancionado como delito; por lo que, lo que todo lo que no se prohíbe está permitido y por lo tanto no es antijurídico;
- c) Se terminó con el plazo requerido por la ley para la persecución penal; y,
- d) Resulta imposible incorporar nuevas pruebas a la investigación, por lo que la imputación estaría débil y mal corroborada.

Que, una investigación penal se resuelva con el sobreseimiento, acarrea ciertas consecuencias jurídicas, las mismas que son: La inmediata libertad de aquel ciudadano que estuviera en prisión por una persecución penal; el pago de la reparación que hubiera cancelado el acusado estando inmiscuido en el proceso penal estando en libertad, el levantamiento de embargos, el Código Penal insta la facultad Juez Penal para poder conducir un seguimiento penal de oficio en contra del denunciante por el delito de denuncia calumniosa, o falsa declaración en juicio, bastando con que quede firme el auto de sobreseimiento.

En Investigación Preparatoria el juez emitirá en etapa intermedia un auto de sobreseimiento, la misma que puede impugnarse mediante recurso de apelación; sin embargo, esto no impediría que el acusado tenga libertad inmediata, favorecido por el dictado de la resolución de sobreseimiento.

Por la naturaleza jurídica del sobreseimiento es una regulación jurídico procesal determinada por las normas legales del Estado Peruano, que puede ser a pedido del fiscal a cargo la investigación quien por motivos de no haber sido quien elaboro la carpeta fiscal y no

encontrándose conforme con los medios de prueba que sindicuen al acusado con el delito materia de investigación requiera la aplicación de la norma legal anteriormente invocada. Pero esta regulación jurídica también permite que sea la parte acusada en el proceso quien pueda exhortar el sobreseimiento.

Es menester precisar a su vez que la naturaleza jurídica del sobreseimiento gira en torno a teorías que sustentan la anormalidad, crisis procesal, o suspensión del proceso; en consecuencia, lo que se trata de decir es el sobreseimiento culmina un proceso de forma anormal, a diferencia de la sentencia que es la forma normal.

La razón jurídica del sobreseimiento es terminar con el proceso antes de llevarse a cabo un juicio y emitir sentencia, por lo que la resolución de sobreseimiento debe entenderse como culminada.

En la doctrina se expresa que existes dos supuestos esenciales que se deben acreditar para dictar un auto de sobreseimiento; los que se clasifican en derecho material, siendo que son cuatro los presupuestos del derecho Procesal Penal, tales como: Insuficiencia Objetiva de Hecho, el acontecimiento objeto de la causa no puede atribuírsele al acusado, inexistencia del hecho punible y la acción penal se ha extinguido.

A continuación, se presenta el Pleno Jurisdiccional Supremo N° 05-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011 ha señalado en su fundamento Jurídico N° 7, lo siguiente:

En definitiva, lo que precisa este pleno es lo siguiente; si bien es cierto, la sentencia absolutoria; o, el auto de sobreseimiento culmina con la acción penal, las mismas no son de carácter obligatorio; siendo, que la parte que se resulte ser el agraviado, puede pronunciarse sobre la acción civil que se originó por medio del hecho punible. Esta regulación se encuentra sustentada válidamente en el apartado tres del Código Procesal Penal en su artículo setenta y dos; Lo que en definitiva quiere dar a entender es que si bien es cierto con las sentencias antes precisadas se sobresee la imputación; o, absuelve al procesado, no necesariamente ello implicaría tener que renunciar a la reparación civil por el daño sufrido como consecuencias del hecho objeto de investigación; máxime, si el hecho (ilícito) no podrá calificarse como infracción penal.

La etapa del procedimiento inicia con la culminación de investigación preparatoria, por lo que; dentro del plazo de 15 días la entidad persecutora de la investigación podrá determinar si solicita acusación ante la existencia de base probatoria; o, requiere el sobreseimiento de la causal de atipicidad cuando se precise que el imputado no participo en el accionar delictivo, el objeto de la causa no es imputable judicialmente o nunca sucedió, en resumen no pueden incorporar medios de prueba al proceso o los mismos no sean suficientes para que se logre una imputación en juicio.

Por lo expuesto, cuando el Ministerio Público opte por solicitar el sobreseimiento, debido a que es imposible solicitar acusación; deberá remitir el expediente judicial al Juez de Investigación Preparatoria, para que el mismo corra traslado a los demás sujetos procesales, a fin de que los sujetos, en un periodo de diez días puedan formular oposiciones al pedido del sobreseimiento, si es que lo hubiere, de no haber oposición se considera aceptado el pedido fiscal; y, el sobreseimiento adquirirá calidad de cosa juzgada debido a que no se puede acusar por el mismo hecho al acusado; salvo que, se logre recabar un medio de prueba que fue imposible obtener en la investigación preliminar y preparatoria, y que es fundamental para lograr la imputación del acusado.

Se tiene de los presupuestos del sobreseimiento que luego de que el fiscal a cargo de la carpeta, prepara o redacte el pedido del requerimiento de sobreseimiento, le remitirá al juez pertinente, quien luego de acoger el requerimiento remitirá la diligencia a los demás sujetos procesales por el plazo máximo de diez días, los cuales en ese periodo tienen la facultad de formular oposición debidamente argumentada al sobreseimiento, si quien plantea oposición no cumple con objetar adecuada y razonablemente, la misma será declarada inadmisibles.

Como lo hace notar el Código Procesal Penal Peruano (2018), expresa de manera más amplia la figura jurídica del sobreseimiento, siendo que va a proceder cuando no se realizó el hecho materia de imputación; o, no pueda atribuirse al acusado, por la tipicidad, antijurídica, no culpabilidad, ha fenecido la acción penal; o, sea imposible incorporar nueva prueba, lo que debilita la posible solicitud de enjuiciamiento en etapa de juzgamiento.

Del tenor del artículo 346° inciso 2) del Código Procesal Penal precisa que el Juez de Investigación preparatoria posee dos alternativas para emitir pronunciamiento: Declarar

fundado el requerimiento fiscal del sobreseimiento: Con la misma se logra el cese definitivo de la persecución penal, tal como lo determina el artículo 139° inciso 13° de nuestra Carta Magna, por lo que el auto de sobreseimiento tiene carácter de cosa juzgada.

Desde el punto de vista de Urtecho (2014) precisa en el inciso 3 del artículo 347° del Código Procesal Penal, sobre el auto de sobreseimiento declarado fundado procede recurso de apelación; sin embargo, existe una deficiencia contradictoria con una sentencia del máximo interprete constitucional que es el Tribunal Constitucional, el expediente N° 2005-2006-PHT/TC, es menester tener en cuenta que la misma ha sido dictada con posterioridad a la publicación del Nuevo Código Procesal, siendo que este precedente vinculante nos afirma que dicho auto no es susceptible de ser impugnado.

Por lo tanto, la decisión de dar por sobreseída la causa mediante una resolución firme promovida por el titular de la acción penal no podrá ser conmovida como lo precisa a su vez el principio acusatorio. Siendo que los sujetos privados o particulares no podrían apelar aquel fallo; sin embargo, el artículo antes referido les ha otorgado esa facultad jurídica equivocada.

Como expresa Salinas (2017), el efecto que produce una resolución judicial que declara fundado el sobreseimiento es el archivo definitivo del proceso y por lógica el cese de las medidas coercitivas penales impuestas por el magistrado, por lo tanto, el Estado dejara definitivamente de lado y renunciara la persecución penal (*iuspersequendi*), siendo que culminara el proceso sin una sentencia firme por no ser objeto de juzgamiento, simplemente porque se llega a la conclusión que el investigado no es merecedor de una pena y no se ha quebrantado su inocencia.

Declarar Infundado el Sobreseimiento: Puede darse la situación en el juez de investigación preparatoria, quien está facultado a resolver en esta instancia, no esté de acuerdo con el pedido del sobreseimiento, por lo que al discrepar con la decisión del representante del Ministerio Público elevara a consulta al Fiscal Superior, el mismo que tiene la potestad de confirmar el sobreseimiento u ordenar la rectificación del mismo y ordena que se formule acusación.

Salinas (2014) dice que el Ministerio Público tiene competencia para formular acusación o sobreseimiento en el proceso penal, es el único responsable de la persecución, del recojo de medios probatorios idóneos para determinar la imputación penal y atribuirle la comisión del ilícito e imponer una sanción al investigado, sin embargo, sus decisiones tienen que ser fundamentadas; por ser el titular de la acción penal es consiente que a juicio tiene que llevar un proceso con sustento jurídico probatorio; y, formular acusación; sin embargo, también en su poder esta solicitar el sobreseimiento si el mismo considera que hace falta elementos fundamentales, principales y necesarios para la imputación, pero, esta decisión que adopte puede ser impugnada por el fiscal superior el mismo que a su criterio; y, como superior inmediato puede confirmar o revocar la decisión del primer fiscal.

Declarar que la investigación es incompleta: Cuando el juez resuelve declarar la admisibilidad la objeción del sujeto procesal que se opuso al sobreseimiento, tiene la facultad de disponer una investigación complementaria o accesoria indicando un determinado plazo y las diligencias que el fiscal tiene que ejecutar, una vez vencido este plazo, no procede contradicción; asimismo, no se puede ampliar un nuevo plazo para investigar. Acosta y Amaya (2008) mencionan se abre un debate a fin de analizar la procedencia de los incidentes y excepciones, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad procesal

Se conoce cuatro clases de sobreseimiento, los cuales se clasifican en dos orientaciones: Si hay o no suficientes elementos que señalen que el hecho constituye delito lo que se clasifica en sobreseimiento libre y provisional; y, en atención a la pluralidad de los imputados el sobreseimiento puede ser total o parcial:

Sobreseimiento Libre: Esta modalidad se orienta cuando de todas las diligencias realizadas por el fiscal, acompañado de la policía nacional se infiere que es inasequible formular acusación. Cuando no existan pruebas o rastros pertinentes para la comisión del de la comisión del hecho delictivo; cuando el hecho no sea constitutivo de delito (el hecho si ha existido pero el mismo no es típico; es decir, no está prohibido o sancionado por el Código Penal); o, cuando queden exentos de responsabilidad criminal el procesado o procesados como autores y cómplices; cuando el hecho imputado no revista las características de un delito sino de una falta.

Sobreseimiento provisional: Este tipo de sobreseimiento va a producirse cuando al culminar las investigaciones necesarias en el plazo correspondiente no se llegó a determinar los medios de prueba facticos, adecuados y oportunos para formular acusación contra el investigado, provocando la suspensión del proceso, a pesar de la existencia del delito.

De las dos clases de sobreseimiento mencionados, se pone fin al proceso de forma anormal, porque la forma idónea con la que se culmina un proceso es con la sentencia. Tal como Neyra (2015) sostiene con respecto al sobreseimiento libre y provisional lo siguiente:

El jurista determina que la naturaleza jurídica del sobreseimiento se puede enfocar desde dos ámbitos, la primera hace mención a un sobreseimiento provisional y la segunda al sobreseimiento libre; la primera tal como su nombre lo dice, se trataría de un proceso que no es definitivo mientras que el delito no prescriba; sin embargo; el sobreseimiento libre, se encontrara aparentemente culminado; pero, ambas ponen fin al proceso, un ejemplo claro sería que se considere como una suspensión temporal de un proceso.

Rodríguez (2015) alude que en los procesos donde el fiscal por error sostiene que no existen suficientes medios de prueba para fundamentar su acusación archivara el caso, sin embargo, la persona que resultada afectada con esta decisión puede instar un recurso de queja a fin de continuar con la investigación, forzando la continuación del proceso y por ende el requerimiento de acusación.

Se tiene Clases de sobreseimiento en atención a la pluralidad de los imputados, los mismos que pueden ser:

Sobreseimiento total: Este tipo de sobreseimiento se encuentra orientado a archivar el proceso respecto a todos los acusados, debido que se ha confirmado que ninguno de ellos tiene participación alguna del hecho materia de acusación; por lo que, la solución es el auto de sobreseimiento es de forma general. Esta modalidad se encuentra regulada en el inciso 1) del artículo 348° del Código Procesal Penal.

Sobreseimiento parcial: Esta regulación jurídica procesal va a estar orientada también a archivar el proceso, pero la diferencia radica en que pese a ser varios los imputados el archivo solo será con respecto a uno o algunos de los imputados, con respecto, al delito materia de imputación, por ejemplo; se les imputa a Juan y Carlos ser coautores del delito de robo agravado y violación sexual; pero en las investigaciones realizadas se llega a concluir que Juan después de cometer el hurto agravado se corrió del lugar del hecho; sin embargo Carlos aprovechándose del sólido lugar se aprovechó de la víctima y abuso de ella; en este caso la fiscalía reformaría su acusación con respecto a Juan y a él solo le imputarían ser coautor del delito de robo agravado; por lo que se archivaría en este proceso la imputación del delito de violación sexual con respecto al mismo.

Esta modalidad de sobreseimiento se encuentra precisada en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 348° inciso 2), la mencionada norma sostiene que el proceso seguirá su curso con respecto a los demás imputados o demás delitos no comprendidos en el pedido del requerimiento de sobreseimiento.

Cuando la investigación preparatoria haya culminado y el fiscal haya formulado el requerimiento de sobreseimiento, sea porque no hubo medios idóneos, necesarios y pertinentes para requerir la acusación. El magistrado de investigación preparatoria a cargo de la dirección del proceso va a citar a los sujetos procesales a una audiencia preliminar, donde se van a discutir los elementos de prueba de los sujetos procesales y el requerimiento propuesto.

Si en la presente audiencia el magistrado no estuviera de acuerdo con la solicitud de requerimiento, puede solicitar que se amplíe un periodo suplementario, para que el fiscal pueda realizar algunas diligencias.

El Código Procesal Penal establece en su artículo 345 inciso 3 permite una audiencia de control de sobreseimiento, el mismo que tiene un plazo para resolverse en quince días; la parte agraviada puede oponerse al sobreseimiento pudiendo discutir su posición en una audiencia judicial.

El Código Procesal Penal Chileno (2000) sostiene las causales legales que permiten decretar el sobreseimiento definitivo, las que están previstas en el artículo 250 y son:

La doctrina chilena en cuanto a su legislación normativa procesal, se relaciona mucho con la de nuestro Estado, esta precisa que las causas legales por las que se da el sobreseimiento es porque no es constitutivo de delito el hecho investigado, cuando se demuestre la inocencia del acusado, cuando se le exima de responsabilidad criminal, cuando se haya extinguido la acción penal y finalmente cuando un hecho sobreviniente al primero que fuese materia de investigación, ponga fin a dicha responsabilidad.

El Código Nacional de Procedimientos Penales de Mexicano (2016) precisa en su artículo 327 las circunstancias va a proceder el sobreseimiento, las que son: Porque nunca se llegó a cometer los hechos o si el mismo se cometiera pero no fuese considerado como ilícito; se demuestra a inocencia del acusado por lo que se le exime; el Ministerio Público agota el plazo de su investigación y no logra corroborar con medios probatorios suficientes; por extinción de la pena; porque el delito se derogue por una ley posterior y finalmente porque el imputado fallece.

El auto de sobreseimiento es expedido por el Juez de investigación preparatoria, suspendiendo la persecución penal por no haber habido medios suficientes para imputar una sanción penal; suspendiendo, un proceso por falta de elementos que exige un proceso penal. El auto de sobreseimiento no es apelable, si bien es cierto el artículo 347° inciso 3) de la constitución sostiene que, si procede recurso de apelación, esto queda descartado tal como lo hemos mencionado anteriormente, con lo previsto por el Tribunal Constitucional en el expediente 2005-2006-PHC/TC.

Asimismo, el recurso de apelación vulneraría el artículo 139 incisos 2) y 13) de la constitución. Por tanto, se estaría reviviendo un proceso ya fenecido (cosa juzgada). Nuestro Código Procesal Penal ha establecido garantías y mecanismos procesales a favor del acusado, imputado o investigado en un proceso penal, a fin de que se deshaga rápido del proceso sin necesidad de llegar hasta una sentencia.

Las excepciones reguladas en nuestro sistema legal, no van contra las normas jurídicas establecidas en el Estado; sino, estas van en contra u opuestas al modo de ejercicio del derecho. Las excepciones permiten destruir la teoría legal y su fundamentación les permite adquirir la calidad de cosa juzgada.

Según nuestro Código Procesal Penal, las excepciones pueden ser interpuestas por el acusado en cualquier etapa del proceso (investigación preparatoria, etapa intermedia o juzgamiento), siempre y cuando no se haya interpuesto algún otro medio de defensa. Teniendo en cuenta a Binder (2016), las denuncias o demandas que se realizan no pasan inmediatamente a llevarse a cabo un juicio oral, para ello es necesario agotar ciertos plazos, ampliaciones en casos complejos; pero lo más importante antes de un juicio es pasar el filtro de la etapa intermedia, debido que para un juzgamiento se tiene que haber llevado a cabo una actividad probatoria e indagatoria responsable, máxime si el juicio es público cualquier ciudadano puede tomar conocimiento del mismo.

Como señala el Código Procesal Penal (citado por Arana 2018) sostiene que de conformidad con lo establecido con el artículo 6° del citado cuerpo de leyes, referente a las clases de excepciones las siguientes:

En primer lugar se habla de una excepción de naturaleza de juicio, esta se deduce cuando se ha llevado a un proceso unos hechos distintos a lo previsto en la ley; asimismo la excepción de cosa juzgada permite no procesar un hecho cuando el mismo ya ha sido materia de una resolución judicial firme y que ha quedado consentida; la amnistía por que el Estado perdonó dicho acto o ya no lo considera como ilícito, la excepción de prescripción se plantea cuando se ha vencido los plazos ordinarios y/o extraordinarios o el derecho de ejecución de la pena; finalmente la excepción que es materia de estudio de la presente investigación es la de improcedencia de acción y se planteará cuando el hecho no es justiciable penalmente o no constituye delito.

De la naturaleza jurídica de Las excepciones son mecanismos de defensa, que la ley le otorga al investigado para que pueda defenderse en una persecución penal, con ellas no se trata de que se va a eximir de responsabilidad penal solo con el mero requerimiento, sino que sus efectos son ante alguna circunstancia que impide una adecuada persecución penal, por falta de medios de prueba o por hechos atípicos es que se concluye un proceso en cualquiera de las etapas antes mencionadas.

Estas permiten cuestionar la persecución penal, con la única finalidad de extinguir esta acción; finalmente cuando ante un pedido es declarada fundada se va a expedir un auto de sobreseimiento cuya finalidad es el archivo definitivo y dicho investigado no volverá a ser investigado por el delito imputado y los mismos hechos debido a que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Es tenor mencionar que la excepción de improcedencia de acción, fue llamada anteriormente en el Código Procesal Penal excepción de naturaleza de acción, la misma que va a proceder solo en los supuestos de que el hecho denunciado no constituya delito o no es justiciable penalmente, las cuales las podemos sintetizar de la siguiente manera;

Que el hecho denunciado no constituya delito: Se refiere a que no se encuentre normado en el Código Penal, no constituye delito por lo que, no acarrea ninguna sanción. Debido a que según el principio de legalidad señala que la ley no sanciona un hecho si el mismo no constituye delito. Por otro lado, que el hecho no sea justiciable penalmente: Se refiere a que el hecho que no tiene relevancia jurídica penal.

Como afirma Neyra et al (2015) enfatiza que el sobreseimiento tiene dos funciones, la primera es de naturaleza procesal y la segunda de naturaleza dogmática jurídica política criminal las que se encuentran vinculadas íntimamente. Desde la perspectiva procesal, la expresión de improcedencia de acción, como las demás excepciones sirven al saneamiento procesal, la otra función sirve para la realización de los principios de legalidad y culpabilidad, pilares esenciales en el derecho penal de un Estado de Derecho.

Según Reyna (2015) menciona, que la excepción de improcedencia de acción, va a proceder solo en dos circunstancias las mismas que son: cuando el hecho no constituye delito; o, no es justiciable penalmente, por lo que es fundamental reconocer la naturaleza jurídica del ámbito de su aplicación.

Castro citado por Reyna (2015) hace un análisis dogmático en relación a la excepción de improcedencia de acción lo siguiente: Esta labor obliga a realizar un análisis dogmático relacionado al concepto del delito y los supuestos en que un hecho no resulta justiciable penalmente.

A continuación, se detallará las casuísticas correspondientes a los puntos abarcados en la presente investigación. El primer caso hace mención al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, lo cual se identifica en el expediente N° 5538 – 2017, los hechos se pasan a detallar a continuación:

Conforme los actuados se tiene del acta de Intervención Policial, que el día 19 de marzo del 2016 a horas 10:45, efectivos policiales se dirigieron a la cuadra uno de la calle Néstor Navarro 182, encontrando a una camioneta de placa de rodaje M3R – 798, marca Toyota, modelo HILUX 4x4 del año 2008 de propiedad del señor Willy Antonio Carpio Brenis, quien manifestó que cuando su vehículo se encontraba estacionado, se apersonaron los denunciados Víctor Sarmiento Pérez, Delia Catalina Sarmiento Aguinaga y Sheila Johanna Sarmiento Aguinaga; quienes sin motivo alguno originaron daños materiales, con objetos contundentes como piedras en su vehículo, rompiendo el parabrisas anterior, posterior, la luna de la puerta delantera lado izquierdo, de igual manera la puerta derecha entre otros; asimismo, señaló haber mantenido una relación sentimental con una de las denunciadas.

Teniendo en cuenta que la intervención de la carga de la prueba significa que quien acusa tiene que probarlo; además, nadie tiene está obligado a probar su inocencia, pero lo cierto es que el Ministerio Público está obligado a demostrar la culpabilidad del imputado en la comisión del ilícito.

Sin embargo, no se ha recabado los elementos de convicción alguno que vincule a los investigados como autores del ilícito, porque de la investigación realizada no se ha logrado demostrar que fueran estos imputados los que hicieran los daños a la camioneta del agraviado, más aún si los testigos presenciales que ofreció el agraviado, una de ellos Vizaet Aguirre ha señalado que no vio nada cuando salió de su casa en cuanto escucharon el ruido de los vidrios rotos de la camioneta, y respecto al testigo Alfredo Chacón, no se ha precisado en la investigación que este haya estado en el momento de los hechos, ya que estuvo en todo momento dentro de la casa; además, no existen otro elementos periféricos que determinen que los investigados son autores del ilícito.

Por todo lo expuesto, siendo el fiscal el responsable de que toda investigación concluida por él, tenga una causa probable de imputación penal, en otros términos, no puede acusar por acusar, por lo que el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo solicita el sobreseimiento del presente proceso, al no existir razonables elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento del acusado.

Ante lo sucedido, la parte agraviada se opone a la solicitud del fiscal de solicitar el sobreseimiento alegando que existen suficientes y razonables elementos de convicción para que pueda formularse requerimiento de acusatorio, sin embargo el Juez resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento, por lo que la defensa técnica interpone recurso de apelación y se reserva el derecho de fundamentar dentro del plazo de ley; sin embargo, al no haber fundamentado su apelación y habiéndose vencido el plazo, el magistrado resuelve desestimar la interposición del recurso de apelación formulado por el abogado de la parte agraviada, en la audiencia de sobreseimiento y declarar consentida la resolución que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento.

Siguiendo con los casos, se pasará a detallar un proceso donde se aplica el instrumento jurídico de la excepción de improcedencia de acción en juicio oral, lo que se evidencia en el expediente N° 11039-2018, tramitado en el Noveno Juzgado Penal Unipersonal, detallando los siguientes hechos:

En el presente proceso la agraviada Loyola Herrera Campos, denuncia que con fecha 03 de enero del 2017, el acusado Manuel Eduardo Córdova Carrasco la agredió psicológicamente, diciéndole que es una zángana y uno mantenida, que las empleadas domésticas ganan más que ella, incluso llegando a compararla con prostitutas. En razón a ello, el Ministerio Público formula acusación por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, delito tipificado en el artículo 122° – B del Código Penal; por lo que, solicita se le imponga un año de pena privativa de libertad suspendida.

Sin embargo, el fiscal en audiencia adecua el tipo penal, aludiendo que lo correcto sería acusar por el delito de daño psíquico establecido en el artículo 124°-B del Código Penal, en razón que al momento de la comisión de los hechos el tipo penal establecido en el artículo

122°-B no se encontraba vigente; Por estas consideraciones, el abogado de la defensa técnica promueve un incidente de conformidad con el artículo 362° del Código Procesal Penal, en cuanto a la improcedencia de la acción, en tanto, que refiere que el certificado de pericia psicológica no precisa ningún tipo de daño psíquico equiparable a una lesión leve, moderada o grave.

De conformidad con lo que establece el artículo 362° del Código Procesal Penal, es factible resolver los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia, atendiendo que la deducción de la excepción de improcedencia de acción, se solicita porque el hecho atribuido no constituye delito o no es justiciable penalmente; por ser un caso donde no se conoce si el hecho que se está tribuyendo es una falta o delito, por lo que no se precisa certificado de protocolo de pericia psicológica, además que la fiscalía sugiere después de 06 meses, descartar si sufre posible daño psíquico; o no, razones por la cual el juzgado considera amparable en ese extremo la petición de improcedencia de acción.

Ante ello, el Ministerio Público, sostiene que los fallos, resoluciones o excepciones que absuelvan al investigado, no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la reparación civil derivada del hecho punible, lo cual se encuentra expresa en el artículo 12° inciso 3 del Código Procesal Penal; por lo que, ante el acuerdo de las partes de pagarse la reparación civil, el Juez del Noveno Juzgado Penal Unipersonal resuelve declarar fundado el incidente promovido respecto a la improcedencia de acción seguido contra Manuel Eduardo Córdova Carrasco, disponiendo el sobreseimiento del presente caso.

También, es pertinente abarcar un caso de sobreseimiento solicitado por la defensa técnica en la etapa Intermedia, lo que se encuentra precisado en el expediente N° 5650 – 2019, siendo, lo siguiente:

El presente proceso data el expediente N° 5650-2019, mediante el cual se le imputa al investigado Evert Neisser Cueva Cueva el delito de lesiones graves en agravio de Jean Carlos Cristhian Urrutia Suclupe y el delito de abuso de autoridad contra la administración pública, en mérito de que con fecha 22 de enero del 2019, a horas dos de la tarde aproximadamente, cuando el personal PNP Evert Neisser Cueva Cueva, se desplazaba a bordo de una mototaxi que prestaba servicios de transporte público, por la calle México y San Mateo de la calle del

PP.JJ Nuevo San Lorenzo, mientras hablaba por teléfono celular; Jhan Carlos Cristhian Urrutia Suclupe, sorpresivamente abordó por la parte posterior de la mototaxi, le arrebató su equipo celular y luego se da a la fuga a bordo de una mototaxi donde le esperaba otro conductor.

En ese ínterin el acusado corre a fin de alcanzar al delincuente (agraviado), gritando “alto policía” en reiteradas oportunidades, pero como no le hacían caso, ante la eventualidad que huyan con su celular le disparó al agraviado impactándole en el brazo izquierdo cerca a la axila, originándole lesiones que merecieron diez días de atención facultativa por 60 de incapacidad médico legal. Estos hechos son calificados por el representante del Ministerio Público como delito de abuso de autoridad y Lesiones graves y con respecto al agraviado a este le imputa el delito de Hurto agravado en grado de tentativa.

La defensa técnica del acusado Evert Cueva, solicita el sobreseimiento por la causa penal por la causal prevista en el artículo 344° numeral 2), inciso b) del Código Procesal Penal (atipicidad de la conducta por ausencia de dolo y concurrencia de causa de justificación) en virtud de que considera que no es un acto arbitrario la conducta del agente, que este actuó conforme a sus atribuciones conferidas por ley encontrándose fundamentada en una decisión discrecional, ajustada a los principios del Derecho, la Constitución y el Ordenamiento Jurídico. Además de presentar medios probatorios consistentes en testimoniales y documentales que garantizaban su pedido, lo cual finalmente arribó con su declaración fundada del sobreseimiento.

Sin embargo, el fiscal apela la sentencia que declara el sobreseimiento, pero la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en mérito a que se trató de un delito flagrante, por el cual el acusado en su calidad de policía estaba autorizado para intervenir, encontrándose en una situación muy particular como era la sustracción de su equipo celular, además de que el supuesto agraviado al hacer el ademán de sacar algo de su cintura el efectivo policial tuvo una representación desfavorable para su persona y analizando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad resuelven confirmar la resolución que declara el sobreseimiento formulada por la defensa del investigado Evert Cueva.

Finalmente, otro aspecto a tratar, es la Casación N° 760-2016, La Libertad (2016), la misma que a continuación paso a detallar:

En el proceso penal en contra de César Acuña por el delito de Falsedad Genérica e Inducción al Voto, por lo que su defensa formula el sobreseimiento con respecto al delito de Falsedad Genérica y excepción de improcedencia de acción por el delito de inducción al voto, por lo que con resolución N° 17 el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de La Libertad resuelve declarar fundado el sobreseimiento e infundada la excepción de improcedencia de acción, por lo que el procurador público del JNE, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo y el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo interponen recurso de apelación en el extremo que declara fundado el sobreseimiento y la defensa técnica de César Acuña interpone apelación por al extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción.

El Juzgado de Investigación Preparatoria, admite a trámite las apelaciones y la segunda Sala de Apelaciones revoca en parte la resolución del juzgado de investigación preparatoria; y, resuelve declarar infundado el sobreseimiento por el delito de Falsedad Genérica; y confirmaron la resolución en el extremo que declara infundada la Excepción de Improcedencia de acción por el delito de inducción al voto, disponiendo la continuación del juicio en el estado en que se encuentra, por lo que la defensa del investigado, interpone recurso de casación con respecto al fallo emitido por el Tribunal Superior, siendo admitido dicho recurso.

Los fundamentos con los que la defensa de César Acuña Peralta fundamento el recurso de casación; fueron: Que la fiscalía no se ha hecho un interpretación acorde a los artículos 344 inciso 2 y 352 inciso 4, careciendo la imputación del delito por falsedad genérica sobre hechos irrelevantes en base a simples conjeturas; asimismo, por el delito de inducción al derecho al voto se ha declarado la excepción de improcedencia de acción cuando el requerimiento fiscal carece de subsunción de la conducta descrita y los elementos del tipo pena del delito imputado.

La Fiscalía pretende probar su requerimiento respecto de los hechos que datan del año 2010, cuando el investigado ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de

Trujillo; siendo, que en ese mismo año se programaron las elecciones Municipales y Regionales a nivel Nacional, volviendo a postular como alcalde para el partido de Alianza Para el Progres (APP); pretendiendo probar la ventaja electoral ilegal, con las afirmaciones realizadas por el propio acusado, debido a que en una reunión de fecha 18 de marzo del 2010 presenta y detalla su lista estratégica para enfrentar el proceso electoral Municipal, teniendo la lista de los candidatos ya confeccionada, simulo las elecciones internas en la agrupación política que pertenece conforme a ley (falsedad genérica).

Asimismo en relación al delito de inducción al voto, fundamenta su requerimiento en base a la misma reunión antes referida en donde mencionaban comprar los votos de los ciudadanos más pobres de la Provincia de Trujillo; lo que se concretizo con la entrega de víveres por el periodo de seis meses, lo cual fue acreditado con la información brindada por diferentes testigos; los mismos, que afirmaron haber sido beneficiados con bienes, condicionada a la firma de documentos de APP y donde se decían que deberían votar por el referido partido; Posteriormente se desarrollaron las elecciones y se reeligió como Alcalde al acusado Cesar Acuña Peralta logrando el objetivo fijada en la referida reunión.

En consecuencia, la Sala Penal Permanente precisa que de la revisión de la acusación fiscal en mención al delito de Falsedad Genérica, los elementos de convicción se encuentran debidamente precisados, reuniendo las características necesarias de suficiencia aparente y motivación, lo cual habilita la acusación para que sea sustentada en juicio; y, con proporción al delito de inducción al voto este se ve afectado desde la inscripción de los candidatos, por lo que queda desestimado el alegato referido por la defensa técnica del investigado al fundamentar la excepción de improcedencia de acción que dicho delito no se subsume en el tipo penal, debido a que no se suscitó el día de las elecciones; en consecuencia, la Sala Permanente no caso la Res. N° 17 y declaro infundado la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento.

Finalmente, en juicio oral el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Libertad, el 26 de setiembre del 2017, absolvió al investigado Cesar Acuña Peralta por los delitos atribuidos, por no haberse podido probar que este haya manipulada las acta de elecciones internas de su partido APP para simular y definir candidaturas, por otro lado, tampoco se indujo al voto mediante entrega de bolsas de víveres a comedores populares de la provincia durante seis

meses, y que la intención de las palabras dichas “plata como cancha” si no se desarrollan no constituyen delito, aunado a ello, los testigos ofrecidos por el Ministerio Público entraron en diferentes contradicciones. Finalmente, ante la apelación de la sentencia absolutoria por parte del fiscal, el 24 de octubre del 2018 la Segunda Sala de Apelaciones confirmo la sentencia del juzgado anteriormente mencionado.

A continuación, se tiene la presente definición de términos más relevantes del presente trabajo de investigación:

DERECHO DE DEFENSA: Es un derecho fundamental e inherente a todo ciudadano con derecho a goce o ejercicio, este derecho tiene la obligación y reviste el carácter de garantizar la plena igualdad de deberes, derechos y obligaciones de todos los ciudadanos ante la ley.

DEFENSA TÉCNICA: Es el patrocinio de un asesor jurídico preparado profesionalmente, encargado de tutelar los derechos de su defendido en una instancia o proceso judicial, quien va a representar al acusado o investigado en un proceso con la finalidad de llegar a la verdad o mediante un acuerdo, sin causar perjuicio a su defendido.

ETAPA INTERMEDIA: Es la etapa que se inicia con la conclusión de la investigación Preparatoria y se decidirá si se formula acusación o se sobresee la causa, además de revestir de gran importancia por ser la decisoria si se llega o no al juicio oral.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCION: Mecanismo jurídico procesal que brinda el ordenamiento jurídico al ciudadano para que puede defenderse en cualquier etapa del proceso, su planteamiento es porque los hechos atribuidos no son típicos, por lo que no podrían sancionarse penalmente.

SOBRESEIMIENTO: Regulación jurídica que solo puede ser empleada en etapa intermedia, a efectos de culminar con el proceso y la persecución penal, mecanismo de defensa que puede ser solicitado ya sea a pedio de parte o de oficio.

La formulación del problema de la presente investigación es la siguiente: ¿De qué manera se podrá determinar la correcta interpretación y aplicación de la excepción de improcedencia

de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia, a fin de que se unifique una adecuada regulación jurídica procesal?

La justificación de la presente investigación está orientada a abarcar el porqué, para que, y a quienes va dirigido, la que se desarrolla a continuación:

El desarrollo de esta investigación, se realizará con el propósito de determinar la correcta naturaleza jurídica procesal en la aplicación e interpretación de: La excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento por atipicidad; en la etapa intermedia. Siendo, que ambas se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, cuya finalidad es la misma, lo que evidencia una dualidad de relaciones jurídico procesales; por lo que es necesario unificar ese vacío que tiene la norma legal para así poder tener un mejor desarrollo, eficacia y eficiencia en el proceso penal.

Por otra parte; se considera, que con la investigación se dará a conocer la existencia de deficiencia procesal en el Código Procesal Penal en la etapa intermedia, al permitir a los abogados poder interponer, excepción de improcedencia de acción o sobreseimiento, incluso ambas en un solo proceso; lo que resulta incorrecto.

Los abogados, fiscales y jueces especialistas en el área penal serán beneficiados; con la ejecución de la presente investigación; puesto que se plantea un acuerdo plenario de naturaleza jurídica, a fin de establecer y facilitar una adecuada regulación jurídica procesal para la debida defensa de los imputados en el proceso penal.

La hipótesis formulada es: La correcta interpretación y aplicación de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia, unifica una adecuada regulación jurídica procesal.

El objetivo general es analizar de qué manera se podrá determinar la correcta interpretación; y, aplicación de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en etapa intermedia, a fin de unificar una adecuada regulación jurídica procesal.

Como objetivos específicos se tiene: Determinar la dualidad de relaciones jurídicas procesales en etapa intermedia, respecto a la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento.

Como segundo objetivo específicos se precisa: Especificar la naturaleza jurídica de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia, en la doctrina nacional y extranjera.

Finalmente, el último objetivo específico es: Proponer un acuerdo plenario de naturaleza jurídica para la unificación de una adecuada regulación jurídica procesal en etapa intermedia.

II. MÉTODO.

2.1. Tipo y diseño de investigación.

El presente diseño de investigación es cuantitativo, debido a se pretende aplicar un instrumento consistente en un cuestionario a los operadores del derecho como son: Jueces, Fiscales y Abogados especializados

2.1.1. Tipo de investigación.

El tipo de investigación es experimental, debido a que las variables no van a ser manipuladas deliberadamente, siendo que las variables serán observadas desde su entorno natural para luego examinarlas.

2.1.2. Diseño de investigación.

El diseño de investigación de este trabajo es cuantitativo, porque se aplicó un instrumento consistente en el cuestionario a los operadores del derecho, tales como fiscales, jueces y abogados.

2.1.3. Nivel de Investigación:

El grado de profundidad de la presente investigación es explicativa, porque pretende analizar las variables.

2.2. Operacionalización de variables

2.2.1. Variable independiente.

Se tiene como variable independiente la siguiente: “(X)=Unificar una adecuada regulación jurídico procesal”.

2.2.2. Variable dependiente.

Asimismo, como variable dependiente se tiene: “(Y)=Excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia.

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable independiente (X)</p> <p>Unificar una adecuada regulación jurídica procesal.</p>	<p>“La expresión “laguna jurídica” aparece asociada con supuestos muy diversos que van desde la ausencia de regulación jurídica o la existencia de una regulación deficiente (desde un punto de vista axiológico), hasta problemas semánticos en la interpretación de los enunciados jurídicos o vinculados con la falta de conocimiento empíricos de los casos judiciales.” (Castro y Ayllon 2018 P. 236).</p>	<p>Una adecuada regulación jurídico procesal; permite, mayor transparencia, celeridad, eficacia y eficiencia en un proceso penal; debido, a la correcta normatividad jurídica las mismas que permiten a los magistrados resolver motivada y pertinentemente sus resoluciones, fallos o sentencias; asimismo, a los abogados poder utilizar una adecuada figura jurídico procesal establecida en la norma; a fin, de ejercer una defensa eficaz. Finalmente dota de certeza jurídica, al ciudadano investigado, acusado o imputado en una</p>	<p>Normas Legales</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Doctrina</p>	<p>Nacionales</p> <p>Internacionales</p> <p>Nacional</p> <p>Nacional</p> <p>Extranjera</p>	<p>Nominal</p>

		Persecución penal. Por tanto, una inadecuada regulación de las normas procesales; originan, lagunas, vacíos o deficiencias que no aseguran una correcta aplicación e interpretación jurídica procesal de la norma.	Operadores jurídicos	Jueces Fiscales Abogados especializados	
--	--	--	----------------------	---	--

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable dependiente (Y)</p> <p>Excepción de Improcedencia de acción y sobreseimiento.</p>	<p>La excepción de improcedencia de acción es un medio de defensa técnico que le otorga al procesado la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida contra su Persona, pues resulta con toda evidencia que la conducta imputada no constituye delito, o cuando el hecho no es justiciable penalmente, ello en virtud del principio de legalidad que exige, antes de ejercer la acción penal, cumplir con las exigencias de previsión y certeza normativa. (Frisancho,2014, P.338)</p>	<p>La excepción de improcedencia de acción, es un mecanismo jurídico que se interpone cuando el hecho denunciado no constituye delito; o, no es justiciable penalmente, podrá interponerse luego de formulada la investigación preparatoria, en etapa intermedia e incluso en juzgamiento, siempre y cuando no se haya solicitado este medio de defensa con anterioridad.</p> <p>Estas dos regulaciones jurídicas procesales están establecidas en el Código Procesal Penal, pueden interponerse a pedio de parte u oficio en la etapa intermedia y tienen como finalidad poner fin al proceso porque los hechos atribuidos en contra del imputado no constituyen delito; o, no son justiciables penalmente.</p>	<p>Normas Legales</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Doctrina</p>	<p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Nacional</p> <p>Sobreseimiento</p> <p>Excepción de Improcedencia de Acción</p>	<p>Nominal</p>

	<p>El sobreseimiento o archivo de lo actuado en la Investigación Preparatoria es una resolución emitida por el órgano jurisdiccional a requerimiento del fiscal. Esta resolución tiene la forma de un auto y solo se puede emitir durante la etapa intermedia en el proceso penal. (Frisancho2014, P.135)</p>	<p>Esta regulación jurídica procesal se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, pueden interponerse a pedio de parte u oficio; pero, solo en la etapa intermedia; y, tienen como finalidad poner fin al proceso porque el hecho no se realizó, es imposible que el delito se le atribuya al acusado o el delito no es típico.</p>	<p>Operadores jurídicos</p>	<p>Jueces Fiscales Abogados especializados</p>	
--	---	---	-----------------------------	--	--

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población.

La Población está conformada por 05 Jueces Titulares de Investigación Preparatoria Especializados Penal y 04 Jueces Titulares Unipersonales Especializados Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que se sita en la Av. José Leonardo Ortiz N° 155; asimismo por 06 Fiscales Provinciales Titulares Especializados Penal y 06 Fiscales Superiores Especializados Penal que están ubicados en el local del Ministerio Público que se encuentra ubicado en la calle Manuel María Izaga N° 115, finalmente por 8,555 abogados del Ilustres Colegio de Abogados de la Provincia de Chiclayo.

2.3.2. Muestra

El tipo de muestreo es no probabilístico selectivo por conveniencia.

2.3.3 Muestreo

El tipo de muestreo que se utilizara para esta investigación, es el no probabilístico selectiva por conveniencia porque se va a elegir quien va a participar en la muestra, teniéndose en cuenta los criterios de inclusión y exclusión. Por lo que se tiene como muestra:

3 Jueces Titulares de Investigación Preparatoria.

3 Jueces Titulares Unipersonales.

2 Fiscales Superiores especializados Penal del Ministerio Público de Chiclayo

02 Fiscales provinciales titulares de la segunda Fiscalía Provincial Penal del Ministerio Público de Chiclayo

80 abogados especializados en materia penal del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

2.4. Técnica e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnica de investigación

En relación a la técnica usada en el presente trabajo de investigación es la encuesta, asimismo el instrumento de recolección de datos es el cuestionario que será aplicado a los operadores de derecho para que de esa manera se pueda comprobar la hipótesis.

2.4.2 Instrumentos

El instrumento que se ha utilizado en la presente investigación es el cuestionario, el mismo que consta de 8 ítems los mismos que van a ser aplicados a los operadores jurídicos, tales como: Jueces, Fiscales y Abogados. (Ver anexo 1.A)

2.4.3 Validez y Confiabilidad

La validez de la presente investigación, ha sido aprobada en su totalidad por el asesor temático, considerado que es experto en investigación, la misma que va a ser aprobada por un estadista a fin de que se obtenga el grado de confiabilidad respectiva. (Ver anexo 1.B)

2.5. Procedimiento

La recopilación de datos ha sido recogida de forma presencial y directa por la propia investigadora; lo que, permitió conocer el sentir del grupo referido de forma más amplia, ahorrando tiempo en un solo tipo de cuestionario que fue de auto aplicación.

2.6. Método de análisis de datos.

2.6.1. Método deductivo

El método utilizado en el presente trabajo de investigación es el deductivo, debido a que surge a partir de la observación de fenómenos, cuyo fin es explicar el problema y someterlo a un experimento para corroborar la hipótesis.

2.7. Aspectos éticos.

El presente trabajo de investigación es auténtico, por ser con autoría propia; por lo que los datos son veraces, siendo que se ha cumplido conforme lo exige la Universidad de pasar la tesis por el programa turnitin, obteniendo un porcentaje menor al 30% exigible. Por lo que asumo con responsabilidad en lo que se me requiera ante cualquier falsedad u omisión de los datos e información, como consecuencia de ese actuar se ha dispuesto someterse a las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

III. RESULTADOS

3.1. Tabla 1.

Porcentaje de Profesionales Encuestados

	Cantidad	Porcentaje
Jueces	6	7 %
Fiscales	4	4 %
Abogados	80	89 %
Total	90	100 %

Fuente: Investigación propia

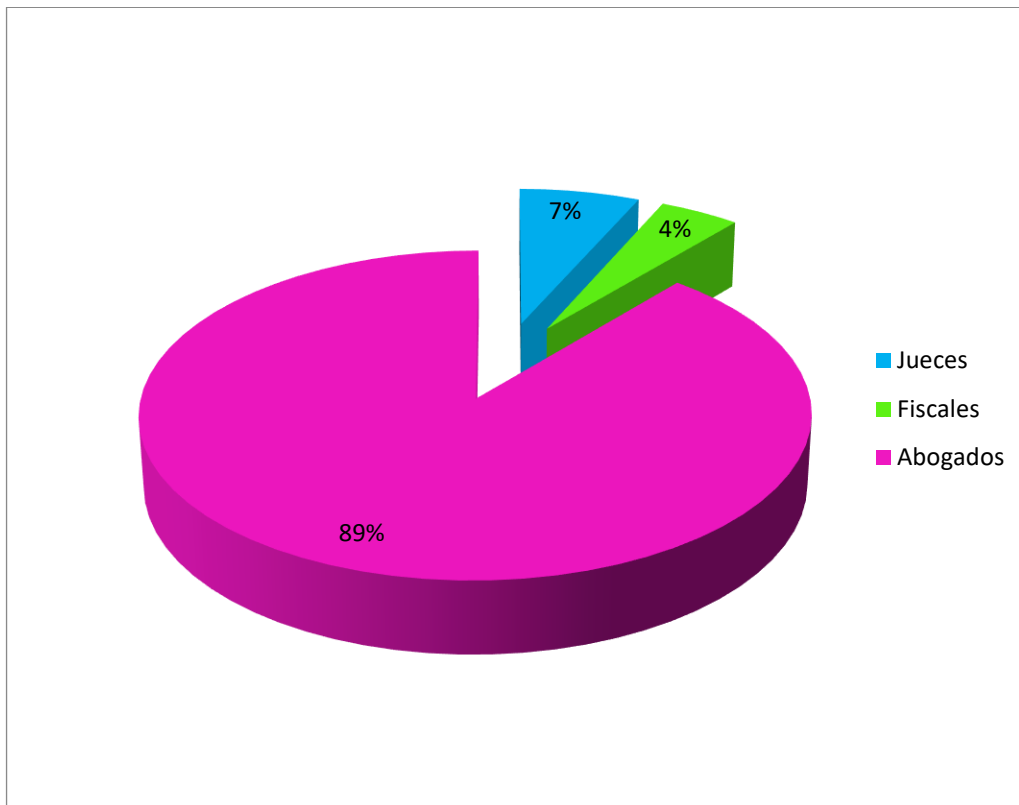


Figura 1. Porcentaje (%) de Profesionales Encuestados (Jueces, Fiscales y Abogados)

Fuente: Investigación propia.

Según la tabla 1 y figura 1, nos muestran los resultados obtenidos del total de los 90 encuestados, que están conformados por 6 Jueces, 4 Fiscales y 80 Abogados.

3.2. Tabla 2.

¿Tiene Ud. Conocimiento, respecto de la finalidad de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	6	100	4	100	74	92.5	84	93
No	0	0	0	0	6	7.5	6	7
Total	6	100	4	100	80	100	90	100

Fuente: Elaboración Propia.

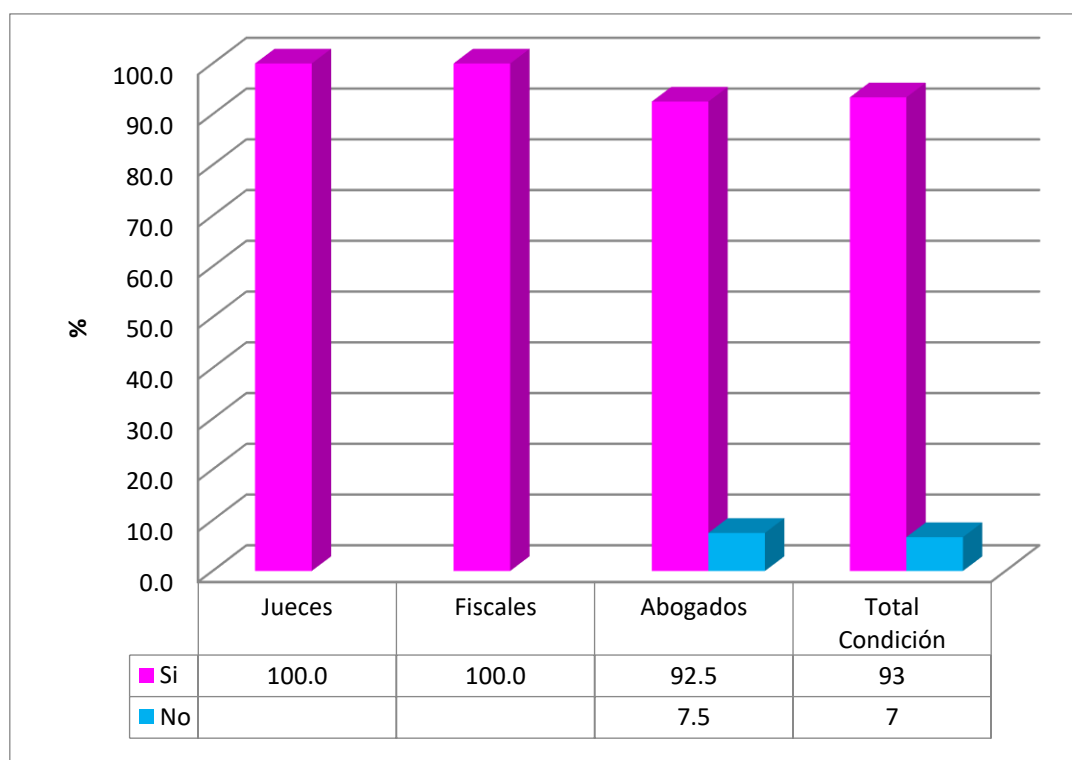


Figura 2. Porcentajes de la respuesta de la pregunta 1.

Fuente: Investigación Propia

Según la Tabla y figura 2, se observan los resultados al aplicar la encuesta, donde el 100% de los jueces, el 100% de los fiscales y el 92.5% de los abogados respondieron afirmativamente, haciendo un total de 93% de todos los encuestados. Asimismo se observa que el 7% de los abogados respondieron negativamente, con un total de 7 %.

3.3. Tabla 3.

¿Considera Ud. Necesaria la unificación de criterios para resolver la Excepción de Imprudencia de Acción y Sobreseimiento en la Etapa Intermedia?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	4	67	2	50	68	85	74	82
No	2	33	2	50	12	15	16	18
Total	6	100	4	100	80	100	90	100

Fuente: Elaboración Propia.

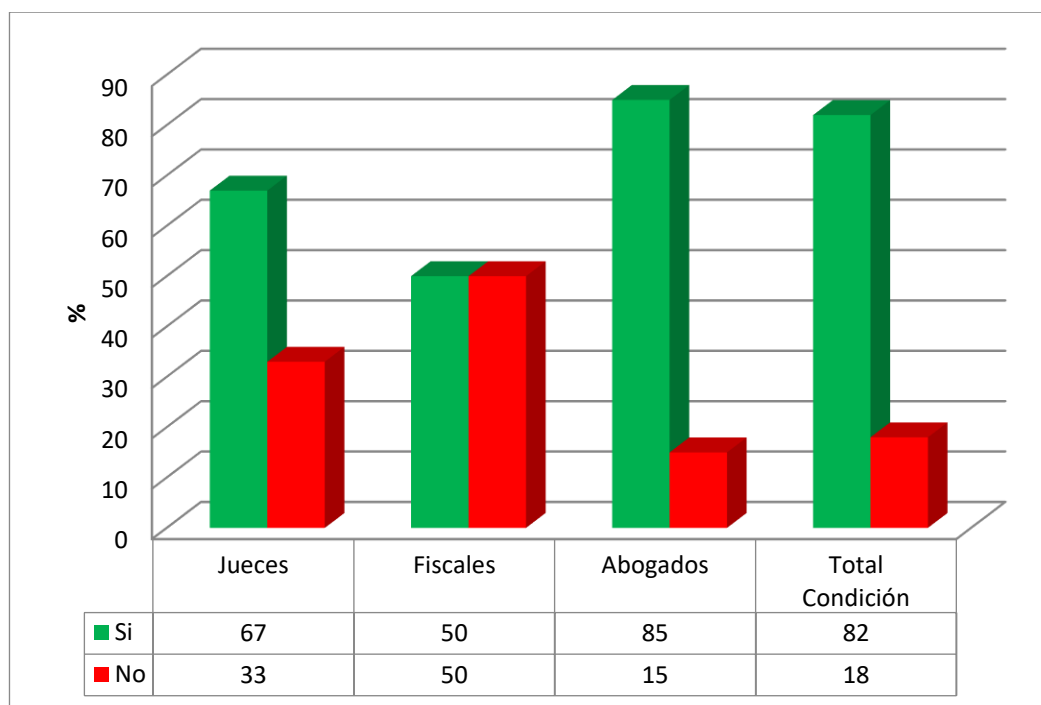


Figura 3. Porcentajes de la respuesta de la pregunta 2.

Fuente: Investigación Propia

Respecto a la tabla y figura 3, se observan los resultados al aplicar la encuesta donde el 67% de jueces, 50% de fiscales y 85% de abogados, respondieron de forma positiva; asimismo, el 33% de jueces, el 50% de fiscales y el 15% de abogados dijeron que NO, ubicándose en el menor porcentaje del total de los encuestados de la condición de juez, abogado y fiscal con el 18%.

3.4 Tabla 4.

¿Considera Ud. Que en la Etapa Intermedia del proceso penal existe una dualidad de instrumentos jurídicos procesales como son: Excepción de Imprudencia de Acción y Sobreseimiento en Etapa Intermedia?

	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	5	83	2	50	72	90	79	88
No	1	17	2	50	8	10	11	12
Total	6	100	4	100	80	100	90	100

Fuente: Investigación Propia.

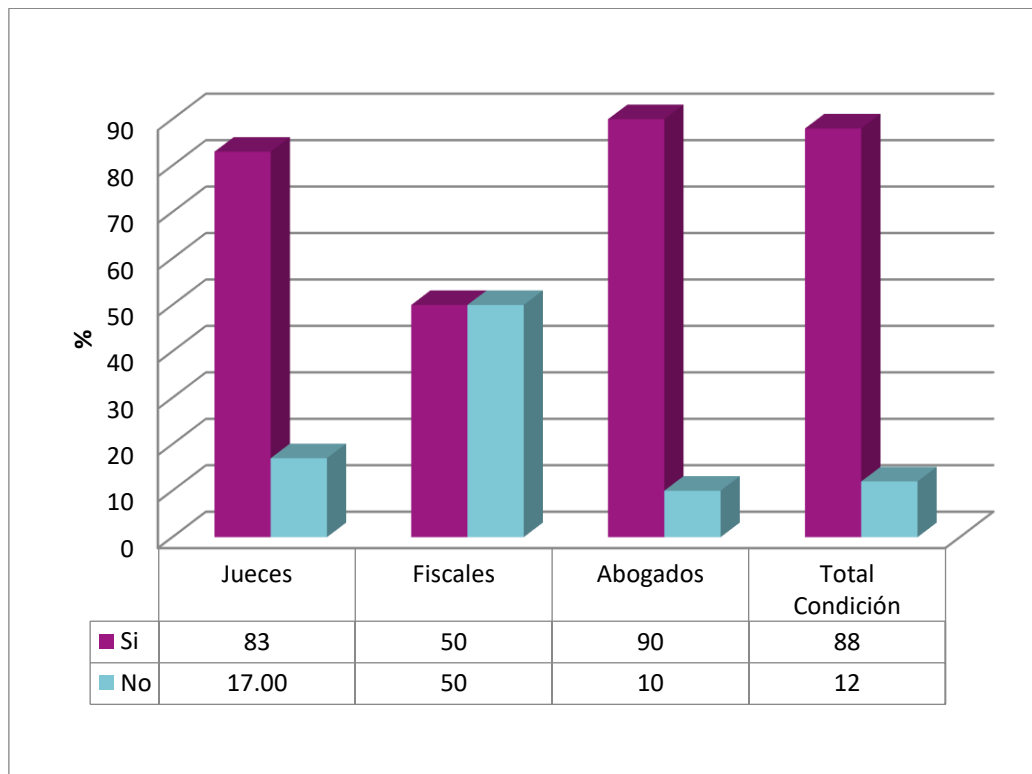


Figura 4. Porcentajes de la respuesta de la pregunta 3.

Fuente: Investigación Propia

En la Tabla y Figura 4, se observa los resultados al aplicar la encuesta donde el 83% de jueces, 50% de fiscales y 90% de abogados contestaron de forma aseverativa, y 17% de jueces, 50% de fiscales y 10% de abogados dicen que NO.

3.5. Tabla 5.

¿Conoce Ud. En qué casos se deduce Excepción de Imprudencia de Acción?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		total	
	n	%	n	%	n	%		%
Si	6	100	4	100	75	94	85	94
No	0	0	0		5	6	5	6
Total	6	100	4	100	80	100	90	100

Fuente: Elaboración Propia.

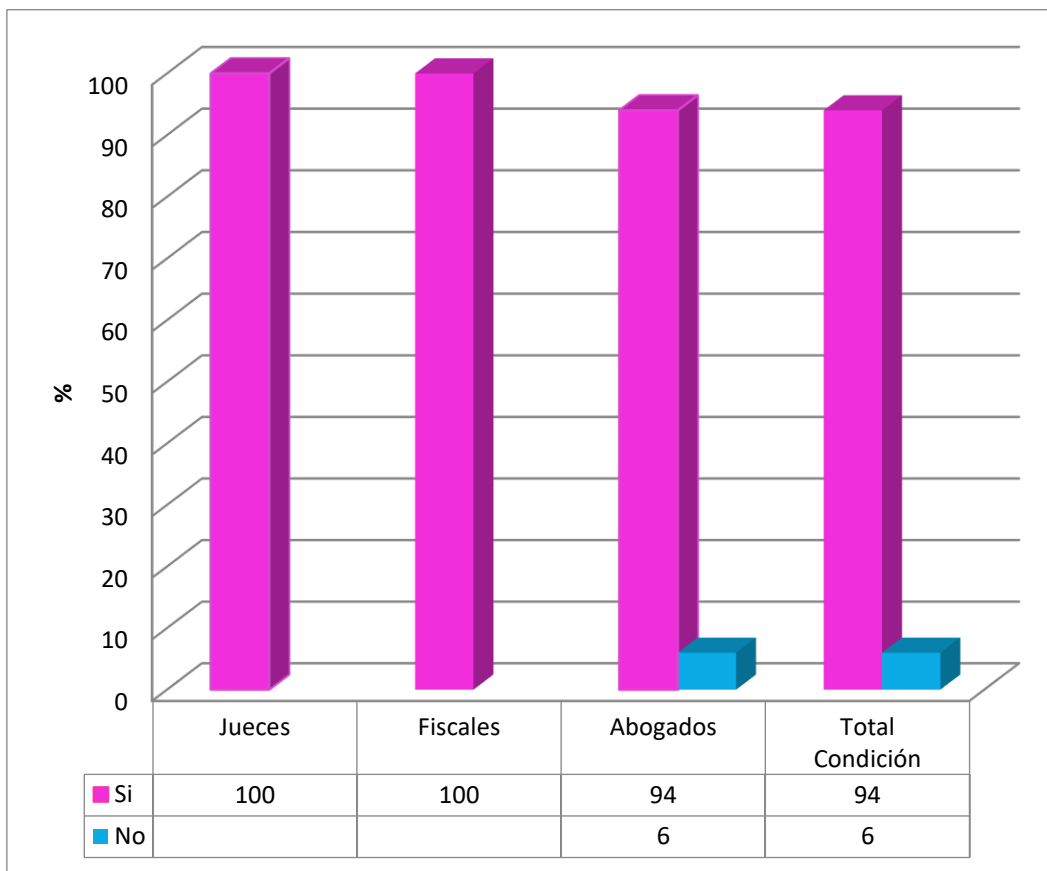


Figura 5. Porcentajes de la respuesta de la pregunta 4.

Fuente: Investigación Propia

Según Tabla y Figura 5, se observan los resultados al aplicar la encuesta donde el 100% de jueces, 100% de fiscales y 94% de abogados SI conocen la aplicación de estos instrumentos procesales, y el 5% de los abogados dice que NO.

3.6. Tabla 6.

¿Conoce Ud. En qué casos se deduce el sobreseimiento?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	6	100	4	100	74	93	84	93
No	0	0	0	0	6	8	6	7
Total	6	100	4	100	80	100	90	100

Fuente: Elaboración Propia.

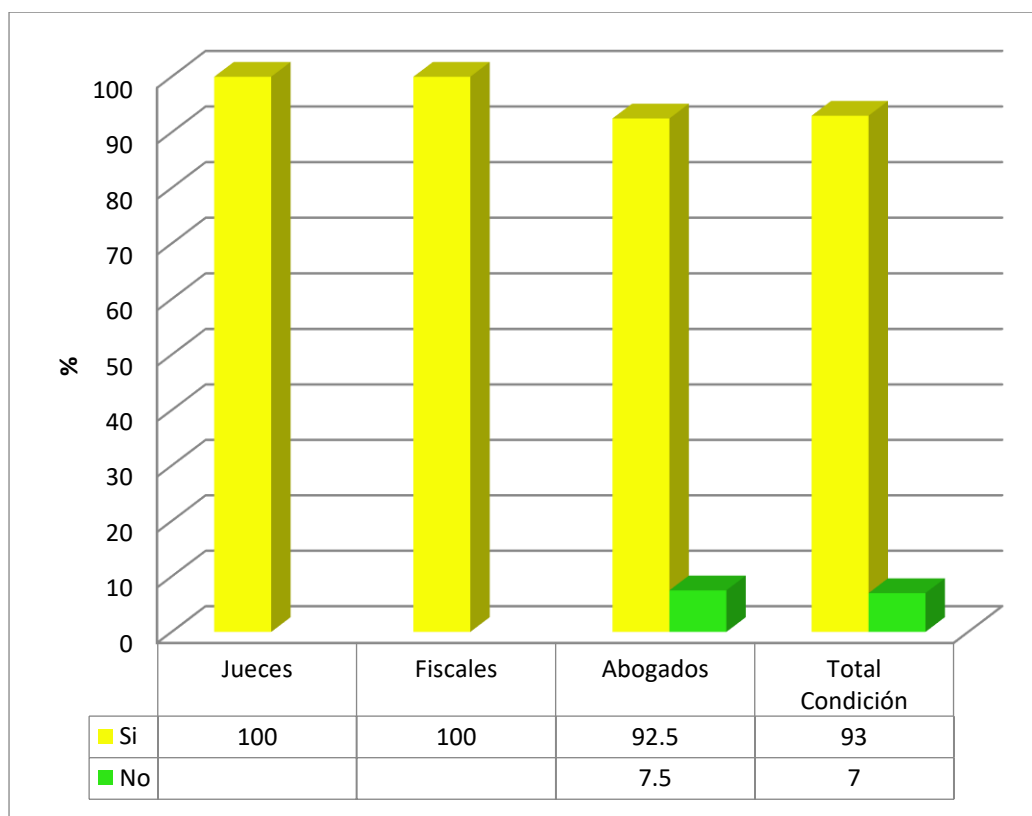


Figura 6. Porcentajes de la respuesta de la pregunta 5.

Fuente: Investigación Propia

Según Tabla y Figura 6, se observan los resultados al aplicar la encuesta donde el 100% de jueces, 100% de fiscales y 93% de abogados si tienen conocimiento con respecto a la interrogante formulada, con el total de 93% según su opinión del total de los encuestados, y el 7.5% de los abogados dicen que no tener conocimiento, con el total de 7%.

3.7. Tabla 7.

¿Conoce Ud. En qué etapa del proceso penal se puede plantear Excepción de Imprudencia de Acción?

Respuest a	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%		%
Si	6	100	4	100	77	96	87	97
No	0	0	0	0	3	4	3	3
Total	6	100	4	100	80	100	90	100

Fuente: Elaboración Propia.

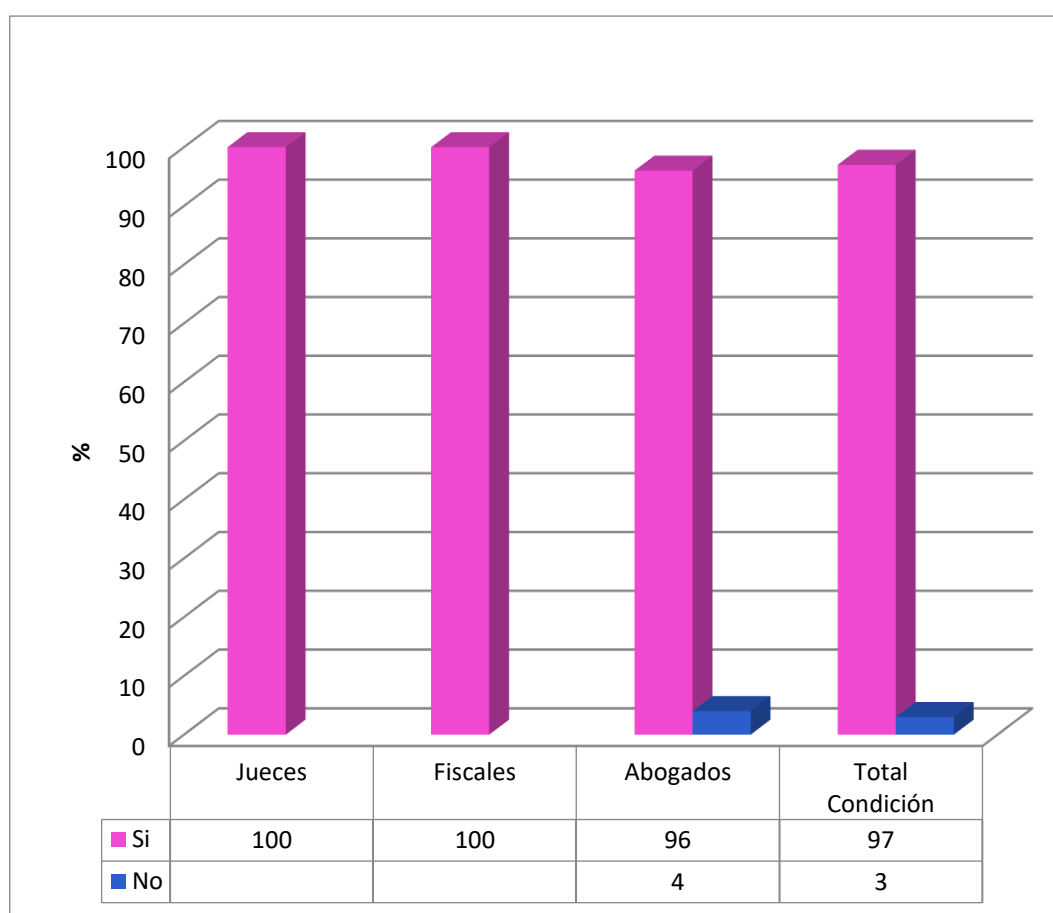


Figura 7. Porcentajes de la respuesta de la pregunta 6.

Fuente: Investigación Propia.

Según Tabla y Figura 6, se observan los resultados al aplicar la encuesta donde el 100% de jueces, 100% de fiscales y 96% de abogados respondieron que SI, con el total de 97% según su opinión del total de los encuestados; y el 4% de los abogados dice que NO, con el total de 3%.

3.8 Tabla 8.

¿Conoce Ud., En qué etapa del proceso penal se puede plantear el Sobreseimiento?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	6	100	4	100	76	95	86	96
No	0	0	0	0	4	5	4	4
Total	6	100	4	100	80	100	90	100

Fuente: Elaboración Propia.

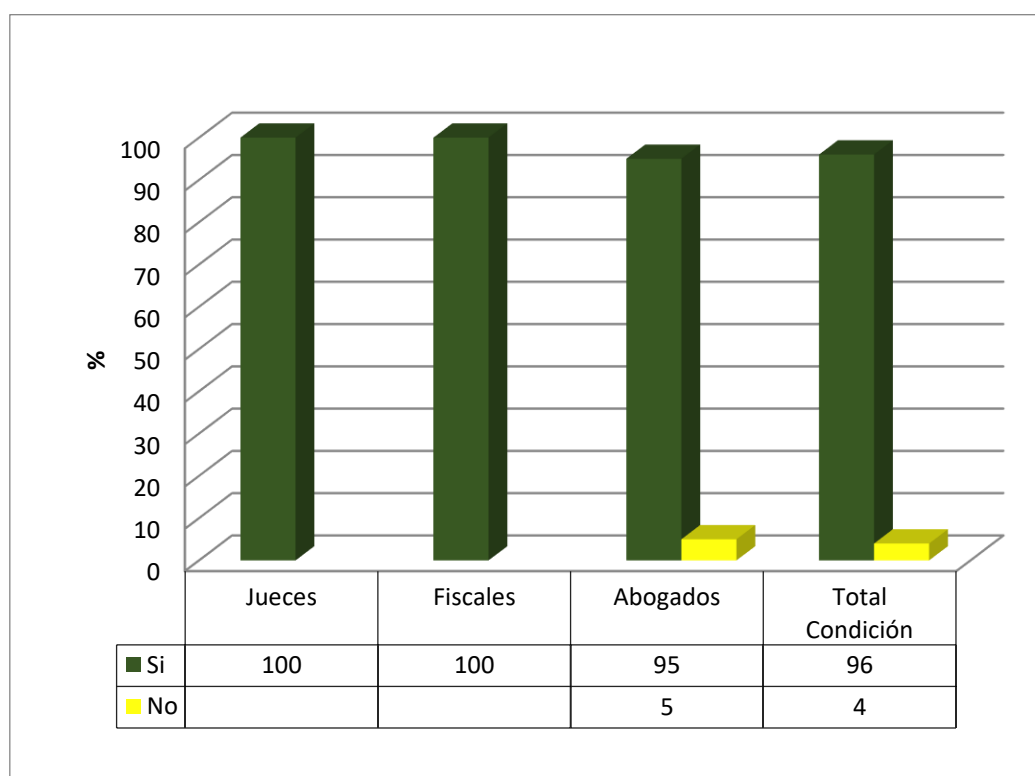


Figura 8. Porcentajes de la respuesta de la pregunta 7.

Fuente: Investigación Propia.

Según Tabla y Figura 6, se observan los resultados al aplicar la encuesta donde el 100% de jueces, 100% de fiscales y 95% de abogados respondieron de forma afirmativa, con el total de 96% según su opinión del total de los encuestados; y el 5% de los abogados de forma negativa, con el total de 4%.

3.9 Tabla 9.

¿Cree Ud. que sería necesario que exista un acuerdo plenario de naturaleza jurídica en la etapa intermedia?

Respuesta	Jueces		Fiscales		Abogados		total	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	4	67	4	100	69	86	77	86
No	2	33	0	0	11	14	13	14
Total	6	100	4	100	80	100	90	100

Fuente: Elaboración Propia.

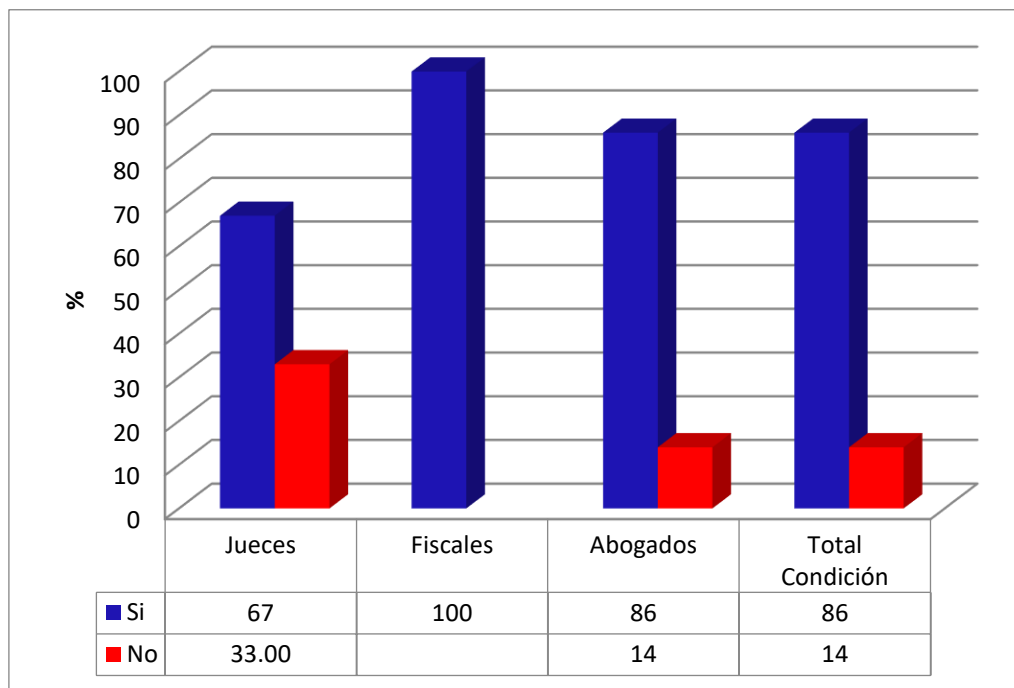


Figura 9. Porcentajes de la respuesta de la pregunta 8.

Fuente: Investigación Propia.

En la Tabla y Figura 9, se observa los resultados al aplicar la encuesta donde el 67% de jueces, 100% de fiscales y 86% de abogados, manifestaron su conformidad haciendo un total de 86% de la condición del total de encuestados; y el 33% de jueces, 0% de fiscales y 14% de abogados que conforman el 14 % del total de los encuestados no estuvieron de acuerdo.

IV. DISCUSIÓN

En el presente trabajo de investigación se determina la naturaleza jurídica de dos instituciones jurídicas procesales, las mismas que son: Sobreseimiento por atipicidad de la conducta y la Excepción de Imprudencia de Acción, ambas se encuentran reguladas en el marco del Código Procesal Penal.

A partir de los hallazgos encontrados, se evidencia que los operadores jurídicos en su mayoría consideran que existe un vacío legal en la etapa intermedia, específicamente en la aplicación de los instrumentos jurídicos procesales anteriormente mencionados, pese a el artículo 350° del Código Procesal Penal, permite según el inciso b) deducir excepciones, delimitándose en la presente investigación únicamente a la “Excepción de Imprudencia de Acción” y según e inciso d) “pedir el sobreseimiento”, cuya aplicación tiene como finalidad terminaran con la persecución penal.

De todo lo antes expuesto, se evidencia en el Cuerpo de Leyes antes mencionado un vacío legal, debido a que el mismo permite la aplicación de dos figuras procesales en la etapa intermedia, no existiendo una delimitación pertinente; es por ello, que muchos abogados plantean ambos mecanismos en un mismo proceso, situación que desde el punto de vista jurídico impide una adecuada valoración jurídica procesal. En la presente tesis, se utilizó el instrumento consistente en el cuestionario que consta de 8 preguntas dicotómicas, las mismas que fueron aplicadas a los jueces, fiscales y abogados, especialistas en el derecho penal, tanto en la teoría y práctica.

Respecto a la tabla y figura N° 3.3, se evidencia que el 67% de jueces, 50% de fiscales y 85% de abogados, SI considera necesaria la unificación de criterios para resolver la excepción de imprudencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia; asimismo, el 33% de jueces, el 50% de fiscales y el 15% de abogados dicen que NO, la misma que se corrobora con la tesis citada a nivel internacional del autor Mejicano (2012), donde el tesista concluye, que existen deficiencias en la actuación de las entidades encargadas del proceso penal. Así mismo, del marco teórico se tiene la Casación N° 760 – 2016, donde se evidencia la actuación de la excepción de imprudencia de acción y sobreseimiento en un solo proceso, con los mismos sujetos procesales y en etapa intermedia.

De lo narrado, se afirma que se debe establecer un solo mecanismo legal en etapa intermedia; debiendo, los magistrados tener un mismo criterio al resolver las resoluciones, autos, decretos o emitir un fallo; a fin, de crear jurisprudencia, ya que ambas instituciones legales regulan lo mismo, bajo distintas expresiones pero versan sobre las mismas circunstancias; debiéndose, tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en la viabilidad de la acusación, elemento factico, elemento jurídico y presupuestos procesales; a fin de, establecer criterios uniformes, de contribuir a la predictibilidad de la justicia y dar un trámite más célere a los procesos penales, tomando en cuenta el principio de legalidad conforme lo prevé el artículo 6, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

La tesis a nivel internacional del autor Beltran (2007), precisa, que la información que descubra la fiscalía es importante en el caso que alegue una imputación o una causa que exima de responsabilidad; lo que también se corrobora con el marco teórico, con lo expresado por Ayllon y Castro (2018), quienes afirman que las lagunas y deficiencias son por la ausencia de regulación jurídica o ante la existencia de una regulación deficiente. Lo que queda acreditado con la tabla y figura N° 3.4, donde se tiene como resultado que el 88 % del total de jueces, fiscales y abogados consideran afirmativamente que existe una dualidad de instrumentos jurídicos procesales como son la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en etapa intermedia y un 12 % dice que no.

De lo narrado, se afirma que en el Proceso Penal existe una doble regulación jurídica procesal, debido a que en un proceso penal, específicamente en la etapa intermedia las partes procesales pueden proponer motivadamente: Excepción de improcedencia de acción o sobreseimiento por atipicidad de la conducta. Ante la existencia de una dualidad jurídica procesal, se tiene por finalidad determinar la correcta naturaleza de ambas instituciones procesales; para lo cual se requiere y es fundamental determinar la naturaleza jurídica de ambas, a fin de lograr una correcta unificación jurídica procesal y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto a la tabla y figura N° 3.5, se advierte que el 100 % de los jueces, 100% de fiscales y 93% de abogados si conocen en qué casos se deduce el Excepción de Improcedencia de Acción, siendo que solo el 7% de abogados manifestaron que no; lo que condice con la tesis citada a nivel nacional por Mamani (2015), donde el autor considera que, quien tiene la facultad de determinar si se acusa o sobresee una

investigación es el fiscal; asimismo del marco teórico tenemos al jurista Reyna (2015), quien hace mención, que la excepción de improcedencia de acción va a proceder en dos circunstancias: Cuando el hecho atribuido no constituya delito y no sea justiciable penalmente, cuyo fin es dar fin al proceso penal y otorgar la inmediata libertad al investigado.

De lo antes detallado, se aprecia que el instrumentos jurídico de la excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra cuando la causa que se persigue no se encuentra establecida como delito en el ordenamiento jurídico; por lo tanto, no podría ser sancionada penalmente, porque se estaría ante la inexistencia de un delito, no cumpliendo los presupuestos procesales de una imputación necesaria; asimismo, el juez para evaluar dicho mecanismo solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente.

Finalmente se debe tener en cuenta que este mecanismo puede ser aplicado en las siguientes etapas procesales: Investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

Respecto a la tabla y figura N° 3.6, se advierte que el 100 % de los jueces, 100% de fiscales y 94% de abogados conocen en qué casos se deduce el sobreseimiento, con un 6% de abogados que respondieron de forma negativa, lo que condice con la tesis a nivel internacional Lopez (2014) que concluye que el sobreseimiento es una causa de la extinción penal; asimismo, en el marco teórico se tiene a Urtecho (2014), quien afirma que el sobreseimiento se origina por las siguientes causas: Que los hechos atribuidos no se hayan realizado, que los mismos no estén constituidos como delito o que la conducta no sea merecimiento de una pena, cuyo fin es el fin de la persecución penal.

De lo narrado, se observa que el instrumento jurídico del sobreseimiento, se va a suscitar cuando no sea factible determinar al autor del delito, cuando los medios probatorios existentes no vinculen al acusado con los hechos investigados, por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia, estando ante una conducta que no resultaría ser típica, jurídica ni culpable; por lo que por la atipicidad de la conducta es que el magistrado emite resolución resolviendo el sobreseimiento. Es menester precisar que también puede solicitar el sobreseimiento el fiscal a cargo de la investigación por no presentar medios

probatorios convincentes que justifiquen la acción de persecución penal. Finalmente, esta figura procesal solamente va a ser aplicada en la etapa intermedia.

Respecto a la tabla y figura N° 3.9, el 67% de jueces, 100% de fiscales y 86% de abogados contestó afirmativamente respecto a que, considera que sería necesario que exista un acuerdo plenario de naturaleza jurídica en la etapa intermedia, por lo contrario un 33% de jueces y 14% de abogados manifestaron su disconformidad; lo que se condice con la tesis a nivel local citada por Menbrillo (2018) quien manifiesta que la etapa intermedia constituye un filtro que tiene como finalidad revertir los errores y delimitar los presupuestos de imputación de acusación, con el propósito de analizar si se sobresee o acusa; asimismo, del marco teórico se tiene a San Martín (2015), quien afirma que la etapa intermedia tiene características de jurisdiccional, funcional, control de resultados y primordialmente oral, siendo esta una etapa fundamental donde se determina si un proceso se sobresee o acusa

De todo lo antes sintetizado, se aprecia que es de suma importancia que exista un acuerdo plenario de naturaleza jurídica en etapa intermedia como forma de control y establecer parámetros en la decisión jurisdiccional, en principio tomando en cuenta que es una etapa decisoria para llegar a un juicio oral; asimismo, para determinar si lo correcto es deducir excepción de improcedencia de acción o sobreseimiento por atipicidad, con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad en atención a la complejidad y singulares características del tema, cuyo objetivo sea unificar criterios legales en busca de mejorar la aplicación de la justicia penal.

De todo lo antes expuesto, se debe determinar la correcta naturaleza jurídica de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia, en razón de la deficiencia procesal existente en los procesos de materia penal, ante la existencia de una doble regulación jurídica; careciendo de una adecuada motivación al aplicar incorrectamente la norma legal; en razón a ello, es importante unificar criterios y delimitar la naturaleza jurídica de las mismas.

En consecuencia se logra cumplir con la hipótesis; toda vez, que con los resultados obtenidos se demuestra la existencia de una laguna procesal en la etapa intermedia; debido, a una dualidad de mecanismos procesales, que vulneran el derecho de defensa.

Las limitaciones para abarcar el desarrollo de la presente tesis se ha visto al aplicar las encuestas solo a los jueces y fiscales, primero debido a que los magistrados no contaban con muchas disponibilidad de tiempo para poder responder en ese momento por lo que se tenía que dejar el instrumento a fin de que contesten y llenen las mismas, debiendo regresar en otro día; por otro lado, los fiscales titulares mayormente están fuera de sus despachos por tener distintos juicios programados teniendo que esperarlos por varias horas.

Finalmente, es menester precisar que se presentó una hipótesis a priori, la misma que se encuentra corroborada con todos los resultados logrados en las tablas y figuras desarrolladas en el tercer capítulo; y, ante esta problemática es que se plantea un acuerdo plenario de naturaleza jurídica a nivel nacional a fin de que pueda ser analizado por los operadores jurídicos y puedan tomarlo como referencia para un precedente vinculante en vista de una mejor aplicación jurídica en el ámbito jurídico penal.

V. CONCLUSIONES

1.-Se aprecia una deficiencia jurídica procesal, al momento de pretender determinar la correcta interpretación y aplicación de la naturaleza de los instrumentos legales que actúan como mecanismo de defensa, los cuales son: Excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento por atipicidad de la conducta, en la etapa intermedia; porque, no existen parámetros claros que diferencien a una de la otra; lo que implica, que operadores jurídicos planteen ambas en un mismo proceso; siendo esto así, estamos ante una regulación jurídica procesal ineficiente, que vulneraría el principio de legalidad y derecho a la tutela jurisdiccional.

2. El Código Procesal Penal establece en el artículo 350 incisos b) y d) los instrumentos jurídicos de excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento, que podrán interponer las partes procesales en la etapa intermedia; sin embargo, la normal procesal contempla una laguna procesal, debido a la existencia de una dualidad que los instrumentos jurídicos procesales, porque ambos mecanismos tienen como finalidad poner fin a la persecución penal cuando el hecho que se investiga no constituye delito y no puede ser objeto de una sanción penal, no cumpliendo los presupuestos procesales de una imputación necesaria.

3.- La Naturaleza jurídica de la excepción de improcedencia de acción es poner fin al proceso cuando el hecho atribuido no constituye delito y no es justiciable penalmente; asimismo, la del sobreseimiento es finalizar con la investigación en contra del acusado cuando el hecho imputado no es típico o concurra una causa de justificación o de inculpabilidad; siendo esto así, el ordenamiento jurídico le estaría otorgando dos posibilidades a los operadores jurídicos en un solo proceso que versa sobre los mismo hechos.

4.- Del procesamiento de los resultados, se comprueba la hipótesis; debido, a que los jueces, fiscales y abogados sostienen que una correcta interpretación y aplicación de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia, unifica una adecuada regulación jurídica procesal; en ese sentido, no existe una adecuada motivación por aplicarse incorrectamente la norma legal; en razón a ello, es importante unificar criterios y delimitar la naturaleza jurídica de las mismas.

5. Analizada la Casación N° 760 -016; se evidencia una dualidad en el planteamiento y postulación de los medios de defensa de sobreseimiento y excepción de improcedencia de acción, lo que justifica la propuesta de un acuerdo plenario de naturaleza jurídica en etapa intermedia.

6.- Al verificar los resultados obtenidos en aplicación a los instrumentos, se aprecia que la etapa intermedia por ser decisoria, respecto de si se sobresee o acusa, además por la complejidad y singularidad de los mecanismos de excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento, debe garantizar la tutela de derechos e intereses en el proceso penal; razón por la cual, resulta pertinente proponer un acuerdo plenario de naturaleza jurídica, para la unificación de una adecuada regulación jurídica procesal en etapa intermedia.

VI. RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda al Estado, determinar la correcta aplicación e interpretación de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en etapa intermedia, porque ellos como legisladores, tienen las facultades de brindar a los operadores jurídicos y a la ciudadanía en general normal legales pertinente; además, de subsanar las deficiencias en las normas procesales.

2. Se recomienda a los Jueces, fiscales y abogados solicitar una precisión y adecuación correcta respecto de los instrumentos jurídicos procesales, los que son: Excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento por atipicidad de la conducta. Esto en razón, de que exista una mejor predictibilidad de la justicia.

3. Se recomienda a los operadores jurídicos que en la etapa intermedia no planteen excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento por atipicidad de la conducta en un mismo proceso, debido a que la naturaleza jurídica de ambos instrumentos, la interpretación y aplicación; resulta necesario primero unificar y delimitar estos mecanismos, por lo que desde el punto de vista procesal lo correcto en la etapa intermedia es solicitar el sobreseimiento, logrando una adecuada defensa y protección de los derechos tutelados.

4. Se recomienda a los Jueces de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, proponer un acuerdo plenario de naturaleza jurídica para la unificación de una adecuada regulación jurídica procesal en etapa intermedia, con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad en atención a la complejidad y singulares características del tema,

VII. PROPUESTA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO N° 10 – 2019/CJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 350° del Código Procesal Penal.

ASUNTO: Determinación de la Naturaleza jurídica de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia
Chiclayo, 14 de noviembre del 2019.-

Lima, veinte de noviembre del dos mil diecinueve. –

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante autorización de presidencia con Resolución Administrativa N° 127–2019–P–PJ, Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, respecto a la participación objetiva en mención a los instrumentos jurídico procesales, el cual se evaluó a través de una encuesta aplicada en el desarrollo de la tesis titulada “Determinar la naturaleza jurídica de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.- El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en el ámbito penal del dos mil diecinueve, se realizó en tres etapas. La primera etapa, se desarrolló: La elaboración del instrumento consistente en la encuesta, dirigida a los jueces, fiscales y abogados, quienes participaron e intervinieron con sus valiosos aportes y puntos de vista, de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan al analizar el ámbito de aplicación de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en etapa intermedia, en los casos concretos que son de su conocimiento.

3.- Asimismo, tuvo como finalidad indagar a la comunidad jurídica; para intervenir con aportes, a fin de lograr analizar el problema normativo respecto de la aplicación de los mecanismos de defensa regulados en el artículo 150° incisos b) y d) del Código Procesal Penal, los cuales han sido detectados en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, por ello, se llevó a cabo la encuesta, con el que se logró obtener mayores datos referentes a la existencia de una dualidad jurídica procesal con respecto a los mecanismos de defensa consistentes en: La excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento por atipicidad de la conducta en etapa intermedia, los Jueces Supremos, debatieron y especificaron en la agenda, lo referido a los aportes que se llevaron a cabo.

4°. La segunda fase abordó el desarrollo de la audiencia pública, en donde se puso a debate la “Determinación de la naturaleza jurídica de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia”, en la que los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron sus ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos

5.- La tercera etapa del XII Pleno Jurisdiccional comprendió el proceso de discusión y formulación del acuerdo plenario en cuestión, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los diez temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con

6.- Atendiendo a la complejidad y a las características peculiares del tema referido a la determinación de la naturaleza jurídica de la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la etapa intermedia, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar las bases jurídicas correspondientes para así establecer una posición jurisprudencial sólida que responda las inquietudes arriba señaladas. De igual forma, se

decidió decretar su carácter de precedente vinculante, en consonancia con el rol unificador en materia jurisprudencial que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponentes el señor Presidente del Poder Judicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

7.- El derecho de defensa es inherente de todo ser humano; su incumplimiento o vulneración, acarrearía que otros principios no se cumplan; por lo que, el ordenamiento jurídico, garantiza a los ciudadanos su protección ante cualquier situación. Lo que se condice con lo mencionado por Hunter (2011), quien afirma que las normas nacionales e internacionales, respaldan la igualdad de derechos y el debido proceso, garantizando un perfecto equilibrio en una persecución o investigación penal, tratando de que cada parte involucrada en el proceso pueda actuar conforme lo respalda la norma, a fin de pronunciarse con respecto a cada diligencia, decreto u auto que se emita en el trayecto; a su vez, también podrán interponer algún incidente o excepciones que sean pertinentes y dentro de lo que faculta la ley.

8.- A juicio de Fatauros (2011) el derecho de defensa genera ciertas consecuencias jurídicas en la aplicación de la realidad, debido a que en muchas oportunidades se otorga este derecho en forma de representación a los abogados; por lo tanto, una defensa ineficaz vulneraría este derecho fundamental, por el contrario afectaría al derecho a la libertad, otra situación es, que en muchas oportunidades las partes procesales aceptan los hechos para arribar a una terminación o conclusión anticipada. Sin embargo Suarez (1999) Sostiene que este es un derecho de acceso a la justicia, que tiene que ser protegido y garantizado por los mismos legisladores en virtud de que no se vulnere el principio de igualdad ante la ley.

CRISTERIOS GENERALES DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

9.- Se ha desarrollado dos instrumentos jurídicos, los cuales son la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento, lo que ha generado diversos tipos de opiniones por parte de los operadores jurídicos. Estos mecanismos jurídicos conocidos como medios de defensa, que otorgan inmediata libertad si el investigado estuviera afrontando el proceso en algún establecimiento penitenciario; asimismo, termina con la persecución penal, si el acusado se encontrara con una media de comparecencia simple o restringida. Estos al igual que las cuestiones previas, principio de oportunidad, tachas o las demás excepciones (cosa juzgada, amnistía, prescripción, etc) son medios de defensa, que pueden ser empleados por las partes procesales en la etapa correspondiente.

10.- En mención a los instrumentos jurídicos, materia de estudio de la presente investigación se advierte que la excepción de improcedencia de acción puede emplearse en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia e incluso juicio oral; lo cual no se condice con lo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 7° y 8°, porque los mismos afirman que las excepciones se plantean una vez que el fiscal haya decidido que va a continuar con la investigación preparatoria y en la etapa intermedia, ante el Juez de Investigación Preparatoria, y que si las mismas fueran deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en la misma situación jurídica.

11.- Con respecto a la excepción de improcedencia de acción existe una controversia, si bien es cierto los artículos antes referidos, sostienen que solo se puede aplicar en investigación preparatoria y en etapa intermedia; sin embargo, el artículo 362° del Código Procesal Penal, sostiene que los incidentes de la audiencia serán promovidos en un solo acto y se resolverán inmediatamente, lo cual se ha evidenciado con la sentencia N° 189-2014 desarrollada por el Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, el mismo que en audiencia de juicio oral resuelve declarar la excepción de improcedencia de acción solicitado por el abogado de la defensa técnica en virtud del artículo 362° del CPP, por lo que se evidencia una contradicción en el Cuerpo de Leyes, por no estar definida y explícita la aplicación de este instrumento jurídico.

12.- De todo lo antes expuesto, se concluye que el instrumentos jurídico de la Excepción de Improcedencia de acción se aplicara en las instancias procesales siguientes: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio Oral, siempre y cuando no se haya postulado dicho medio de defensa con anterioridad; aunado a ello una defensa técnica ineficaz.

CRITERIOS GENERALES DEL SOBRESEIMIENTO POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

13.- El sobreseimiento por atipicidad de la conducta se encuentra establecida expresamente en el artículo 344 inciso b), el mismo que se deducirá cuando el hecho imputado no es típico, o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o no punibilidad. Este instrumento jurídico va a solicitarse después de concluida la investigación preparatoria, el mismo que puede ser a pedido de parte o de oficio, este último va a ser a pedido del fiscal, cuando de las diligencias y las investigaciones considere que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad o inocencia del investigado; más aún, cuando este sería el responsable de la carga de la prueba, debido a que quien acusa tiene que probar la culpabilidad.

14. Un ejemplo claro del sobreseimiento en el expediente N° 5538 – 2017, tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, el mismo donde se evidencia el pedido de sobreseimiento por parte del fiscal, ante la falta de carga probatoria que acredite y responsabilice a los acusados por los daños ocasionados al vehículo de agraviado; sin embargo, como del auto de sobreseimiento procede recurso de apelación, la defensa técnica del agraviado apela a dicho pedido; pero, la sala confirma declarando pertinente el pedido de sobreseimiento; adquiriendo este caso calidad de cosa juzgada,

15.- El sobreseimiento es un mecanismo pertinente y el mejor establecido en el Código Procesal Penal, no solo por ser un mecanismo de defensa que pueden solicitar los sujetos procesales; sino, que puede ser solicitado de oficio por el propio fiscal teniendo como consecuencia el archivo del proceso por no reunir los presupuestos objetivos pertinente para arribar a la etapa de juicio oral.

16.- La naturaleza jurídica del sobreseimiento por atipicidad de la conducta, va a establecerse por la falta valoración de los elementos de convicción, a partir de lo cual se evidencia la ambigüedad de arribar a un juicio oral, además, es importante recalcar que este instrumento jurídico solo va a ser aplicado en la etapa intermedia; no va a ser posible que se aplique en otras instancias procesales.

APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCION Y SOBRESEIMEINTO EN LA ETAPA INTERMEDIA

17.- Los sujetos procesales intervinientes presentan una duda al plantear un incidente, una cuestión previa, excepciones, sobreseimiento, etc; en cualquier etapa procesal, por lo que Armenta (2007) sostiene que es necesario establecer parámetros y equilibrar las posiciones de los sujetos procesales, llámese fiscal o acusado como sujetos opuestos, a raíz de ello, sale la figura del Juez como una persona imparcial, amplio conocedor de temas jurídicos, quien bajo su pronunciamiento puede archivar un proceso, si resulta evidente que la indagación de medios probatorios no conducen a probar el ilícito o fueron obtenidos ilícitamente, vulnerando el derecho de defensa como derecho fundamental que regula nuestro Estado.

18.-La etapa intermedia además de ser importante por desarrollarse la audiencia de control de acusación, en donde se van a cuestionar o admitir los medios probatorios suficientes, es una etapa decisoria, debido a que se dilucidara si se continúa con el proceso llegando a un juicio oral, o se sobresee, por ende se archiva y culmina la persecución penal. Por ser esta una etapa fundamental es necesario que se establezcas parámetros claros y precisos con respecto a los mecanismos procesales y demás presupuestos que regule la norma penal vigente.

19.-Con todo lo analizado, es que el ordenamiento jurídico evidencia de forma total en cuantos a los supuestos de sobreseimiento por atipicidad de la conducta y excepción de improcedencia de acción; existiendo similitud en ambos mecanismos, por lo que tanta coincidencia exige un estudio riguroso, porque estamos frente a una anomia procesal, existiendo un defecto legislativo, que admite y consiente dos normas paralelas y excluyentes, afectado el principio de legalidad y a la tutela jurisdiccional.

20.-El problema en la aplicación de los instrumentos de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento surge únicamente en la etapa intermedia, porque nos encontramos ante una superposición de mecanismos que regulan los mismos supuestos de atipicidad, dándole la libertad al investigado para optar por el instrumento jurídico más cómodo, o en su defecto plantear ambas pretensiones en forma acumulativa durante la etapa referida.

21.-El legislador ha concedido dos vías procedimentales en la vía intermedia que amparan los mismos presupuestos de atipicidad de los delitos investigados, coexistiendo un defecto legislativo, ante la existencia de mecanismos que portan un mismo fundamento y finalidad.

22.-La única diferencia con respecto a estos dos instrumentos es las etapas procesales para su aplicación, debido a que como se ha podido evidenciar la excepción de improcedencia de acción se puede aplicar en investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; sin embargo, el sobreseimiento solo va a poder ser aplicado en la etapa intermedia, por lo que, a fin de evitar estos defectos que denotan una doble regulación jurídica, se considera pertinente que en la etapa intermedia solo se aplique el sobreseimiento, mas no la excepción de improcedencia de acción, así se tendría un criterio uniforme y se evitaría caer en ambigüedades procesales.

23.-El sobreseimiento como medio de defensa único en etapa intermedia que pueda cuestionar la atipicidad de la conducta, resulta ser oportuna y necesaria, porque conforme se ha desarrollado la Casación N° 760 – 2010, la Libertad, es un claro ejemplo donde en un solo proceso se presentan acumulativamente excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento, lo que genera menoscabo a la norma procesal, porque lo correcto hubiese sido plantear un solo mecanismo jurídico, más aun si de dicha evidencia se rescata que el juzgador declara procedente el sobreseimiento e improcedente la excepción de improcedencia de acción, esperando aun que se llegue a juicio oral para que los magistrados resuelvan declarar la absolución.

24.-Todo lo precisado nos debe llamar a una reflexión, debido a que estos vacíos legales que existen en cuanto a la aplicación de medios técnicos de defensa, acarrear conflicto de intereses entre los sujetos procesales y el Estado, alterándose el orden, lo correcto es

delimitar un solo instrumentos procesal, más un si regulan los mismos presupuestos, por lo que se exige que Código Procesal Penal, regule e individualice este medio técnico de defensa, a fin de evitar, la vulneración del derecho de defensa, derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la legalidad, etc; y logrando una mejor predictibilidad.

I. DECISIÓN

25°. Por todo lo vertido, las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República reunidas en Pleno Jurisdiccional, en amparo a lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la ley del Poder Judicial;

ACORDARON:

16°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9 al 24.

17°. **PRECISAR** que dichos criterios, se deben invocar por los jueces correspondientes en todas las instancias judiciales.

REFERENCIAS

LIBROS

- 1.- Arana, W. (2018). Manual del Proceso Penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- 2.- Bazalar, V (2018). El Proceso Inmediato flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- 3.- Claros, A y et al (2014). Nuevo Código Procesal Comentado Volumen 1. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L
- 4.- Frisancho, M. (2014). El Nuevo Proceso Penal Teoría y Práctica. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- 5.- Mamani, V (2014). El Juzgamiento en el modelo acusatorio adversarial. Lima: Editora Grijley
- 6.- Neyra, J. (Tratado de Derecho Procesal Penal).Lima: Moreno S.A.
- 7.- Reyna, L. (2015).Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- 8.- Salinas, R (2014). La etapa intermedia y Resoluciones Judiciales, según el Código Procesal Penal de 2004. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- 9.- Urtecho. (2014). Los medios de defensa técnicos y el Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima: Editorial Moreno S.A.
- 10.- San Martin, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: INPECCP y CENALES.

NORMATIVA JURÍDICA

11.- Código Nacional de Procedimientos Penales de Mexicano (2016)

12.- Constitución Política del Perú (2019).

13.- Código Procesal Penal Chileno (2000)

14.- Código Procesal Penal Peruano (2018)

15.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (2017).

16.- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (2014)

SENTENCIAS

17.- Exp. N° 11039 – 2018; emitido el día 10-10-2019, por el Noveno Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de la Provincia de Chiclayo.

18.- Exp. 5650-2019, emitido el día 08-08-2019 por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de José Leonardo Ortiz.

19.- Casación N°. 760-2016; emitido el día 20-03-2017, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

TESIS

20.- Aichele, A (2008), en su tesis titulada “La improcedencia del Sobreseimiento definitivo en una etapa anterior a la formalización de la investigación” (Tesis de maestría). Universidad Austral de Chile. Recuperado de:
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2008/fja288i/doc/fja288i.pdf>

- 21.- Ayllon, A. y Castro Campos A. (2018), en su tesis titulada “El retiro de acusación durante la etapa intermedia del Código Procesal Peruano del 2004”. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10946/t182293.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 22.-Beltran, A (2007), en su tesis titulada “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Internacional”(Tesis de Doctorado). Universidad Jaume I de Castellón – España. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 23.- Carrasco, A (2018), en su tesis titulada “El control judicial de la acusación fiscal en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2012 – 2013”. (Tesis de pregrado) Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2411/BC-TES-TMP-1515.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 24.- Espinoza Tirado, N (2018), en sus tesis titulada “Criterios que sustentan la improcedencia del sobreseimiento por causal de insuficientes elementos de convicción en los delitos de Hurto agravado en el Primer, Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto año 2014-2015”. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo Sucursal Tarapoto. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/16561/Espinoza_TFN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- 25.- Guevara Gilarmas, J (2018), en su tesis titulada “Las convenciones probatorias en el Proceso Penal Peruano Análisis para su eficaz aplicación en el marco de la justicia penal negociada”. (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Recuperado de:

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2936/BC-TES-TMP-1764.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- 26.- Huaman Villalta, F (2016), en su tesis titulada “Factores que generan la devolución de los requerimientos acusatorios, en etapa intermedia, según procesos tramitados en los juzgados de Tarapoto, periodo 2014-2015”. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo-Sucursal Tarapoto. Recuperado de: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/23376/huam%
c3%a1n_vf.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/23376/huam%c3%a1n_vf.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- 27.- Lopez berriozabal, J. (2014), en su tesis titulada “El sobreseimiento por la extemporaneidad de la acusación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales”. (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <http://132.248.9.195/ptd2014/junio/0714266/0714266.pdf>
- 28.- Mamani Machaca, O. (2015), en su tesis titulada “Transgrede la imparcialidad el Juez de investigación preparatoria con la elevación del sobreseimiento al fiscal superior para su revisión”. (Tesis de pregrado). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Recuperado de: [http://190.116.50.20/xmlui/bitstream/handle/UANCV/402/DNI%
20N%c2%ba%2042400676.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://190.116.50.20/xmlui/bitstream/handle/UANCV/402/DNI%20N%c2%ba%2042400676.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- 29- Mejicano Quiñonez, N (2012) en su tesis titulada, “Análisis del Sobreseimiento en los Procesos Penales iniciados por el delito de violencia contra la mujer”. (Tesis de Maestría). Universidad Rafael Landívar – Guatemala. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Mejicano-Nelly.pdf>
- 30.- Membrillo Hernández, J (2018), en su tesis titulada “El proceso penal inmediato y la afectación al principio de imparcialidad del Juez penal frente a la ausencia de Etapa Intermedia”. (Tesis de pregrado). Universidad Particular de Chiclayo. Recuperado de:

<http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/100/1/EL%20PROCESO%20PENAL%20INMEDIATO%20Y%20LA%20AFECTACION%20AL%20PRINCIPIO%20DE%20IMPARCIALIDAD%20DEL%20JUEZ%20PENAL%20FRENTE%20A%20.pdf>

31. - Pérez Toro, J (2018), en su tesis titulada “Inconstitucionalidad de las restricciones para el ofrecimiento de prueba en juicio oral contenida en el artículo 373 del Código Procesal Penal”. (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Recuperado de:

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/5370/BC%203980%20PEREZ%20TORO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

32. - Pisfil Parras, R (2019), en su tesis titulada “El efecto del proceso inmediato sobre la carga procesal y el derecho de defensa”. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Recuperado de:

<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/4244>

33.- Rodríguez Lavanda, J. (2017), en su tesis titulada “Reformar las clases de sobreseimiento estipulado en el artículo 605 del código orgánico integral penal”. (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma de México. Universidad Nacional de Loja. Recuperado de:

<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/18892>

34.- .Soria Ramírez, J (2017), en sus tesis titulada “Deficiencia en la reunión de elementos de convicción en las Investigaciones Preparatorias y los Sobreseimientos en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco 2016”. (Tesis de pregrado). Universidad de Huánuco. Recuperado de:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/750/Soria%20Ram%c3%a%drez%2c%20Judith%20Mariluz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

REVISTAS INDEXADAS

En español:

- 35.-Armenta Deu, Teresa. (2007). “Juicio de acusación, imparcialidad del acusador y derecho de defensa”. *Ius et Praxis*, 13(2), 81 -103. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000200005>. (Scielo)
- 36.-Binder Pérez, Aberto (2016). “Etapa Intermedia o de preparación del Juicio Oral en el nuevo Proceso Penal Chileno”. *Ius et Praxis*, 5(2), undefined-undefined. ISSN: 0717-2877. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19750206.pdf>. (Redalyc)
- 37.-Carocca Pérez, Alex (1999). “Etapa intermedia o de preparación del juicio oral en el Nuevo Proceso Penal Chileno”. *Ius et Praxis*, 5(2), undefined-undefined. ISSN: 0717-2877. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19750206.pdf> (Redalyc)
- 38.- Chamba Soto, Vinicio (2011) “Apelación en el auto de etapa intermedia que garantice el derecho a la “Necesidad de establecer el recurso de apelación en el auto de llamamiento a juicio en la etapa intermedia que garantice el derecho a la defensa”. Disponible en: <https://studylib.es/doc/5523656/tesis-n%C3%A9stor-vinicio-chamba-soto>.(Concytec)
- 39.-Cuadrón Ambite, Susana. (2015). “La efectividad del derecho de defensa del extranjero en la frontera española: posible quiebra del sistema de garantías jurídicas. Boletín mexicano de derecho comparado”. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S00418633201500030003&lng=es&tlng=es (Scielo)
40. De Oliveira, Carlos Alberto Alvaro. (2009). “El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de Los Derechos Fundamentales”. *Revista de derecho (Valdivia)*, 22(1), 185-201. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000100009> (Scielo)

41. Fatauros (2011), Cristián Augusto “Derecho de defensa, inmoralidad e injusticia”. Revista Via Iuris, núm. 11, julio-diciembre, 2011, pp. 79-87. Fundación Universitaria: Los Libertadores Bogotá, Colombia. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273922799005> (Redalyc)
- 42.- García Rosas, Elías, & Ávila Benítez, Luis (2009). “Aplicación del sistemismo a cuestiones específicas del Proceso Penal Mexicano. El tema del principio acusatorio”. Revista de Derecho, (32), undefined-undefined. ISSN: 0121-8697. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=851/85112936005> (Redalyc)
- 43.- Hunter Ampuero, Iván. (2011). “La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil”. Ius et Praxis, 17(2), 53-76. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200004> (Scielo)
- 44.- Nogueira Alcalá, Humberto. (2005). “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. Ius et Praxis, 11(1), 221-241. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008> (Scielo)
- 45.- Oliver Calderón, Guillermo (2008). “¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del "Código Procesal Penal"?”. Revista de Derecho (Valparaiso), (XXXI), undefined - undefined. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1736/173613754009> (Redalyc)
- 46.- Ried Undurraga, Ignacio. (2015). “El efecto de cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria y del sobreseimiento definitivo en el Proceso Chileno de Responsabilidad Civil”. Revista chilena de derecho privado, (24), 9-57. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722015000100001> (Scielo)
- 47.- Rodríguez Vega, Manuel (2015). “Análisis de la ineficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del Proceso Penal

Chileno”. Revista de derecho (Valdivia), 28(1), 217-239. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100010> (Scielo)

- 48.- Rodríguez Vega, Manuel. (2015). “Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal”. Revista de derecho (Valparaíso), (40), 643-686. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100020> (Scielo)
49. Ruesta, Róger Yon, & Sánchez Málaga Carrillo, Armando (2010). “Aportes de orden pragmático ante la implementación del Nuevo Código Procesal Penal”. Derecho PUCP, (65), undefined-undefined. ISSN: 0251-3420. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=5336/533656150009> (Redalyc)
50. Suárez Crothers, Christian (1999). “El Derecho a la Defensa a la luz de la reforma del Procedimiento Penal”. Ius et Praxis, vol. 5, núm. 1, 1999, pp. 351-371 Universidad de Talca Chile. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19750114.pdf> (Redalyc)
- 51.- Wilenmann Von Bernath, Javier. (2017). “La legítima defensa sin contención material: sobre la defensa frente a agresiones incorporales y omisivas”. Ius et Praxis, 23(1), 419-464. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100012> (Scielo)

Otros idiomas

- 52.- Acosta López, Juana Inés, & Amaya-Villarreal, Álvaro Francisco (2008). “Aportes para la garantía del equilibrio procesal en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: la acumulación de etapas y las garantías procesales”. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, (11), undefined-undefined. ISSN: 1692-8156. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=824/82401106> (Redalyc)

- 53.- Apolín Meza, D. L. (2015). "The implicit Res Judicata and the Right of Defense".
Disponibile en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/122594> (index)
- 54.- Axat, Julián (2008). La prisión preventiva y el confinamiento de niños pobres en institutos de menores "en crisis". Prisma Jurídico, 7(2), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760.
Disponibile en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93412629007> (Redalyc)
- 55.- Barraca Mairal, Javier (2013). "Una distinción levinasiana capital para los derechos humanos: los derechos del otro y el tercero". Prisma Jurídico, 12(1), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760. Disponibile en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93428124007> (Redalyc)
- 56.- Baldan, Édson Luís (2003). "Tribunal penal internacional: de Direito de momento a momento do Direito". Prisma Jurídico, (2), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760.
Disponibile en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93420004>
- 57.- Baldan, Édson Luís (2002). "Verdade e retórica: conflituosidade e coexistência no discurso judiciário penal". Prisma Jurídico, (1), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760.
Disponibile en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93400110>
- 58.- Biacchi Gomes, Eduardo, & Carta Winter, Luis Alexandre, & Ferreira Montenegro, Aline (2014). "Ação Penal 470, o Direito Ao Contraditório e a Corte Interamericana de Direitos Humanos". Prisma Jurídico, 13(2), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760.
Disponibile en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93443252005>
- 59.- Bordalí Salamanca, Andrés. (2011). "Análisis crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la Tutela Judicial". Revista chilena de derecho, 38(2), 311-337. Disponibile en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006>
- 60.- Costa Siqueira, Beatriz, & Ourem Campos, Hélio Silvio (2009). "Do Ministério Público Federal no Brasil: integração e efetividade no processo, uma obrigação de

resultado”. Prisma Jurídico, 8(1), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93412810013> (Redalyc)

61.- Fernandes, Pádua (2008). Reseña de "Fundamentos de Derecho Penal" de Carlos Santiago Nino y Gustavo Maurino (comp.). Prisma Jurídico, 7(2), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93412629012> (Redalyc)

62.- Galain Palermo, P. (2008). “Suspensión condicional del proceso a cambio de reparación: ¿Una forma anómala de decretar el sobreseimiento?”. Recuperado de: http://www.lareferencia.info/vufind/Record/BR_e506a2b5f92f0c745a7cc878c6b5ec36 (Dialnet)

63.-García P, Gonzalo, & Contreras V, Pablo. (2009). “Freedom of information in Chile: New regulations and consequences on national defence”. Estudios constitucionales, 7(1), 137-175. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100005> (Scielo)

64.- Gonçalves Gomes, Reginaldo (2014). “Responsabilidade administrativa do servidor público na administração pública federal”. Prisma Jurídico, 13(1), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93431846008> (Redalyc)

65.- González Quintero, Rodrigo (2010). “Judicial review in the Republic of Korea: an introduction”. Revista de Derecho, (34), undefined-undefined. ISSN: 0121-8697. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=851/85120102002> (Redalyc)

66.-Hernández Basualto, Héctor. (2018). “Applicability of a corporate “Compliance Defense” in Chilean sanctioning administrative law”. Revista chilena de derecho, 45(2), 427-451. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000200427> (Scielo)

- 67.-Hoffmam, Fernando (2014). Do Direito Processual Constitucional ao Direito Processual das Constituições. Prisma Jurídico, 13(1), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93431846010> (Redalyc)
- 68.- Kostenwei, Ezequiel (2015). “La prisión preventiva: interpretando su estructura”. Prisma Jurídico, 14(2), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93444243003> (Redalyc)
- 69.-Kostenwei, Ezequiel (2015). “La etapa Intermedia: interpretando su estructura”. Prisma Jurídico, undefined-undefined.. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93444243003> (Redalyc)
- 70.-Langroiva Pereira, Claudio José, & Nascimento Ruiz, Fábio (2015). “A Exceção no Processo Penal e o Resgate de Antigos Riscos às Garantias Fundamentais”. Prisma Jurídico, 14(1), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93444158005> (Redalyc)
- 71.- Lavinia-Mihaela, Vladila y Steluta Ionescu, DanilMatei (201 Universidad “Valahia” de Târgoviste, Rumanía. “El Derecho de Defensa” REVISTA DE LA INQUISICIÓN (Intolerancia y Derechos Humanos) ISSN: 1131-5571 Volumen 15, 2011, págs. 243-258; Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3821722> (Dialnet)
- 72.- Macedo Haddad, Eneida G. de, & Soares, Thaís A. (2009). “Notas sobre a história da Defensoria Pública Paulista”. Prisma Jurídico, 8(2), undefined-undefined. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93412807006> (Redalyc)

- 73.- Mosconi, Giuseppe (2007). Traducción y evolución de la criminología crítica en la experiencia italiana. Cuestión criminal y derecho penal. Revista de Derecho, (28), undefined-undefined. ISSN: 0121-8697. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=851/85102802> (Redalyc)
- 74.- Menezes, Rafael Pombo, & Reis, Heloisa Helena Baldy dos. (2014). “Relação entre eficácia defensiva e elementos técnico-táticos do handebol a partir dos discursos de treinadores experientes”. Revista da Educação Física / UEM, 25(4), 513-526. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4025/reveducfis.v25i4.21709> (Scielo)
- 75.-Nogueira Alcalá, Humberto. (2009). “El Derecho Procesal Constitucional a inicios del siglo xxi en América Latina”. Estudios constitucionales, 7(1), 13-58. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100002> (Scielo)
- 76.-Nunes, Diego. (2016). “Processo Legislativo para além do Parlamento em Estados Autoritários: uma análise comparada entre os Códigos Penais Italiano de 1930 e Brasileiro de 1940”. Sequência (Florianópolis), (74), 153-180. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2016v37n74p153> (Scielo)
- 77.- Oliveira, A. C. C. d., & Cardoso, D. M. (2014). “Direito à autodefesa e defesa técnica na Corte Interamericana de Direitos Humanos: Análise de casos e cotejo com as regras nacionais = Right to self-defense and technicaldefense at the Inter-American Court of Human Rights: a case analyzes and comparisons with the national rules”. Revista brasileira de ciências criminais, ISSN 1415-5400, Nº. 110, 2014, págs. 201-225. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5019802> (Dialnet)
- 78.-Patiño Mariaca, Daniel Mauricio. (2013). La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso administrativa. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), 655-703. Retrieved November 24, 2019- Disponible en:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012038862013000200006&lng=en&tlng=es. (SciELO)

79.- Roberta Eggert Poll; Aline Pires de Souza Machado de Castilhos (2017), “Devido Processo Penal midiático: Análise da opinião pública frente à Punição”. Prisma Jurídico, vol. 17, núm. 1, 2018. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/934/93458828002/index.html> (Redalyc)

80.- Santin, V. F. (2001). “A investigação criminal e o acesso à justiça”. Revista Justicia. Disponible en: <http://www.revistajustitia.com.br/artigos/49d361.pdf> (indexada a revista justicia)

81.- Sandoval Mesa, Jaime Alberto. (2013). “Factores sustanciales y procesales de la competencia de La Corte Penal Internacional frente al derecho interno”. DÍKAION Revista de Fundamentación Jurídica, 22(2), 333-356. Retrieved November 25, 2019. Disponible en:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012089422013000200007&lng=en&tlng=es (SciELO)

82.- Sarlet, I. W. (2013). “Notas sobre a dignidade da pessoa humana, os Direitos Fundamentais e a assim chamada constitucionalização do Direito Penal e Processual Penal no Brasil = Notes on the principle of human dignity, fundamental rights and the so-called constitutionalization of criminal law and criminal procedural law in Brazil”. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1899384> (Dialnet)

83.- Tatiana de A. F. R. Cardoso Squeff y André Bassani Squeff (2018) “A efetividade do direito do trabalhador: Por um diálogo necessário entre o Direito Internacional e o direito do trabalho através do transconstitucionalismo”. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/934/93458829001/index.html> (Redalyc)

84.- Torres Marengo, Verónica (2008). “United States' special agreements: consistency with the object and purpose of the rome statute”. *Revista de Derecho*, (29), undefined-undefined. ISSN: 0121-8697. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=851/85102909> (Redalyc)

ANEXOS

1A.CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN Y SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL PERUANO.

CUESTIONARIO

A continuación señor encuestado, se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima; y, total honestidad para desarrollar la investigación cuyo título se ha mencionado precedentemente.

Marcar con una "X" la opción correcta:

CONDICIÓN

JUECES

FISCALES

ABOGADOS

1. Tiene Usted conocimiento, respecto de la finalidad de la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la etapa intermedia.

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, indique porque:


Dr. Félix Chero Medina
ABOGADO
ICAL 1742

2. Considera Usted, necesaria la unificación de criterios para resolver la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la etapa intermedia.

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, indique porque:

3. Considera Usted, que en la etapa intermedia del Proceso Penal, existe una dualidad de instrumentos jurídicos procesales como son: Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento.

SI

NO

4. Conoce Usted, en qué casos se deduce una Excepción de Improcedencia de Acción.

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, precise:

5. Conoce Usted, en qué casos se deduce el Sobreseimiento.

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, precise:


Dr. Félix Chero Medina
ABOGADO
ICAL 1742

6. Conoce Usted, en qué etapa del proceso penal se puede plantear la Excepción de Improcedencia de Acción.

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, indique porque:

7. Conoce Usted, en qué etapa del proceso penal se puede plantear el Sobreseimiento.

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, indique porque:

8. Cree Usted, que sería necesario que exista un acuerdo plenario de naturaleza jurídica en etapa intermedia.

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, indique porque:

 V° B°
Dr. Félix Chero Medina
ABOGADO
ICAL 1742

1.B. GRADO DE CONFIABILIDAD

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

OBJETIVO

Determinar la Fiabilidad del instrumento de recolección de datos, mediante la escala de KUDER-RICHARDSON (KR20), con la finalidad de medir la percepción de tema denominado: “Determinación de la Naturaleza Jurídica de la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la etapa intermedia”.

POBLACIÓN

La población estuvo determinada por Jueces, Fiscales y Abogados de la Provincia de Chiclayo.

MUESTRA PILOTO

Se seleccionaron 90 profesionales Jueces, Fiscales y Abogados de la Provincia de Chiclayo.

Tabla 1

Población seleccionada para la aplicación del cuestionario.

Magistrados y Población	Encuestados
JUECES	6
FISCALES	4
ABOGADOS	80
Total	90

Fuente: Investigación propia


Lic. GRIMALDO DERMALI BENAVIDES CAMPOS
 COESPE. N°259

RESULTADOS

Formula Kuder-Richardson

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1}\right) \left(1 - \frac{\Sigma p * q}{\sigma}\right)$$

Aplicando la fórmula:

$$KR20 = \left(\frac{8}{8-1}\right) * \left(1 - \frac{0.63}{2.25}\right) = 0.824$$

Tabla 2

Resultados del coeficiente KR20, para el cuestionario de 8 preguntas aplicado a 90 profesionales (6 jueces, 4 fiscales y 80 abogados).

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.824	90

Fuente: Investigación propia

Descripción:

Para la interpretación del coeficiente KR-20 se está tomando las siguientes escalas:

0.01 a 0.20 Muy Baja

0.21 a 0.40 Baja

0.41 a 0.60 Moderada

0.61 a 0.80 Alta

0.81 a 1.00 Muy Alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido **es igual a 0.824**, el mismo que refleja un coeficiente “**MUY ALTO**” dentro de la escala de fiabilidad; en conclusión el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estampo mi sello, rubrica y número de documento nacional de identidad para la conformidad del especialista y metodólogo de la investigación.


Lic. GRIMALDO DERMALI BENAVIDES CAMPOS
COESPE. N°259

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Tabla 3
Porcentajes según Profesionales encuestados (6 Jueces, 4 Fiscales y 80 Abogados)

	Cantidad	Porcentaje
JUEZ	6	7
FISCAL	4	4
ABOGADO	80	89
Total	90	100%

Fuente: Investigación propia

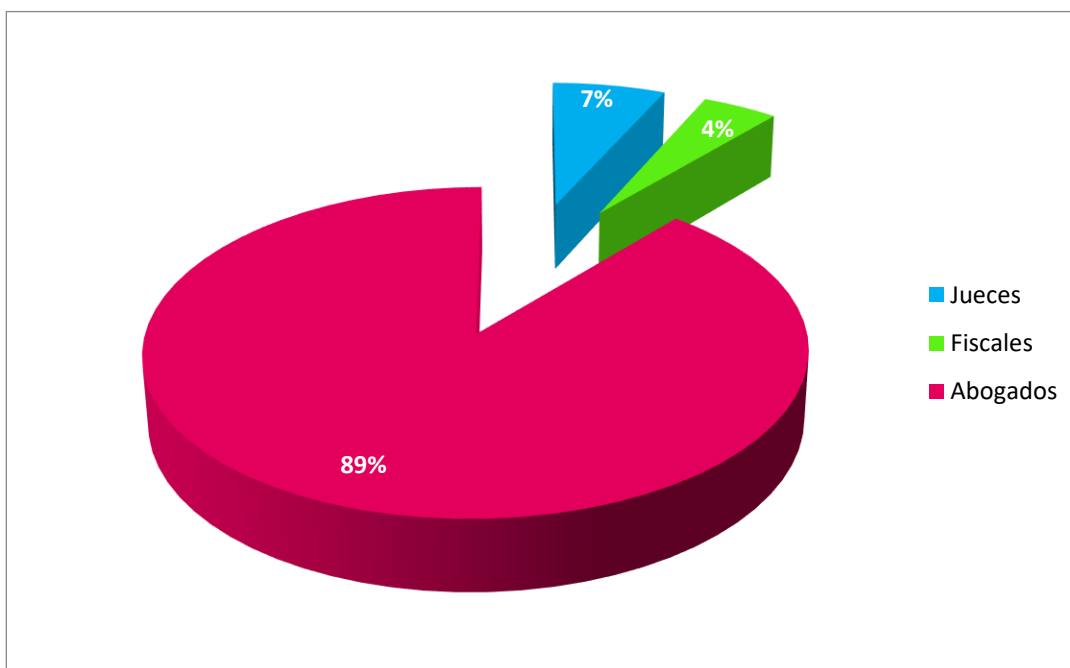


Figura 1. Porcentajes según Profesionales encuestados (6 Jueces, 4 Fiscales y 80 Abogados)

Fuente: Investigación propia

Descripción

Según tabla 1 y figura 1, nos muestran los resultados obtenidos de los encuestados; contando con la participación de 6 jueces representando el 7%, 4 Fiscales representando el 4 % y 80 Abogados representando el 89% de la población del cuestionario aplicado para 90 personas, respecto a la Determinación de la Naturaleza Jurídica de la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la etapa intermedia.

Tabla 4

Consolidado de Respuestas del Cuestionario de 8 preguntas aplicado a 90 Profesionales encuestados (6 Jueces, 4 Fiscales y 80 Abogados).

Encuest a	Respuestas							
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	1	0	1	1	1	1	1	0
2	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	0	1	1	1	1	1
4	1	0	1	1	1	1	1	0
5	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	0	0	1	1	1	1	1
10	1	0	0	1	1	1	1	1
11	1	0	1	1	0	1	1	0
12	1	1	1	1	1	1	1	1
13	0	0	1	1	1	1	1	0
14	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	0	1	1	1	1	1	0
19	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	0	1	1	1
21	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	0	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1
32	1	1	1	1	1	1	1	1
33	1	1	1	1	1	1	1	1
34	1	1	1	1	1	1	1	1
35	1	1	1	1	1	1	1	1
36	1	1	1	1	1	1	1	1

37	1	1	1	1	1	1	1	1
38	1	1	1	1	1	1	1	1
39	1	1	1	1	1	1	1	1
40	1	1	1	0	1	1	1	1
41	1	1	1	1	1	1	1	1
42	1	0	1	0	1	1	1	1
43	1	1	1	1	1	1	1	1
44	1	1	1	1	1	1	1	1
45	1	1	1	1	1	1	1	1
46	1	1	1	1	1	1	1	1
47	0	0	1	0	1	1	1	0
48	1	1	1	1	1	1	1	1
49	1	1	1	1	1	1	1	1
50	1	1	1	1	1	1	1	1
51	1	1	1	1	1	1	1	1
52	1	1	1	1	1	1	1	1
53	1	1	1	1	1	1	1	1
54	1	1	1	1	1	1	1	1
55	1	1	1	1	1	1	1	1
56	0	0	0	1	1	1	1	0
57	1	1	1	1	1	1	1	1
58	1	1	1	1	1	1	1	1
59	1	1	1	1	1	1	1	1
60	1	1	1	1	1	1	1	1
61	1	1	1	1	1	1	1	1
62	1	1	1	1	1	1	1	1
63	1	1	1	1	1	1	1	1
64	1	1	1	1	1	1	1	1
65	1	1	1	1	1	1	1	1
66	1	1	1	1	1	1	1	1
67	1	1	1	1	1	1	1	1
68	1	1	1	1	1	1	1	1
69	1	1	1	1	1	1	1	1
70	1	1	1	1	1	1	1	1
71	1	1	1	1	1	1	1	1
72	1	1	1	1	1	1	1	1
73	1	1	1	1	1	1	1	1
74	0	0	0	0	0	0	0	0
75	1	1	1	1	1	1	1	1
76	1	1	1	1	1	1	0	0
77	1	1	0	1	1	0	0	0
78	1	1	1	1	1	1	1	1
79	1	1	1	1	1	1	1	1

80	1	1	1	1	1	1	1	1
81	1	1	1	1	1	1	1	1
82	1	1	1	1	1	1	1	1
83	1	1	1	1	1	1	1	1
84	0	0	0	0	0	0	0	1
85	0	1	0	1	0	1	1	0
86	1	1	0	1	1	1	1	1
87	1	0	1	1	0	1	1	0
88	1	1	1	1	1	1	1	0
89	1	0	0	1	1	1	1	1
90	1	0	0	1	1	1	1	1

Fuente: Investigación propia


 Lic. GRIMALDO BERMALI BENAVIDES CAMPOS
 COESPE. N°259

1. C. MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE LA TESIS // ESTUDIANTE: KATHIA N. RAMIREZ TORRES

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿De qué manera se podrá determinar la correcta interpretación y aplicación de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia, a fin de que se unifique una adecuada regulación jurídica procesal?	<p>OBJETIVO GENERAL Analizar de qué manera se podrá determinar la correcta interpretación y aplicación de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en etapa intermedia, a fin de unificar una adecuada regulación jurídica procesal.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Determinar la dualidad de relaciones jurídicas procesales en etapa intermedia, respecto a la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento.</p> <p>Especificar la naturaleza jurídica de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia.</p> <p>Proponer un acuerdo plenario de naturaleza jurídica para la unificación de una adecuada regulación jurídica procesal en etapa intermedia.</p>	La correcta interpretación y aplicación de la excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia, unifica una adecuada regulación jurídica procesal.	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Unificar una adecuada regulación jurídica procesal.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Excepción de improcedencia de acción y sobreseimiento en la etapa intermedia.</p>	No experimental, porque se realiza una propuesta sin la necesidad de emplear las variables en base a la observación de fenómenos tal y como se dan en su entorno natural para después examinarlo.	La población está conformada por 18 Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, 12 Fiscales, 8,555 abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados.	Encuesta	Es el método deductivo, con el cual se pretende que la hipótesis anteriormente elaborada sirva para explicar el problema de la investigación; y, asimismo sea sometida a experimento para corroborar la hipótesis.
	DISEÑO		MUESTRA	INSTRUMENTOS			
	Cuantitativa, debido a que se analiza los fenómenos desde el exterior para poder evaluar y cuantificar las variables en base a los instrumentos válidos y confiables.		La muestra del estudio corresponde a la muestra no Probabilística selectiva por conveniencia, porque se va a elegir quien participará en la muestra, teniéndose en cuenta los criterios de inclusión y exclusión. 3 Jueces de Investigación Preparatoria Especializados Penal. 3 Jueces Unipersonales Especializados Penal. 70 abogados Penales. 3 Fiscales Provinciales de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo. 3 Fiscales Superiores de la fiscalía corporativa de Chiclayo.	Cuestionario			